

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad de Marchena y Belorado á D. Antonio Aguilar Cano y D. José López Romero, respectivamente.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático de Matemáticas del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte á D. Mateo Tuñón de Lara.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes, confirmatoria una y condonatoria otra, de varias multas impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Administración central:

ESTADO.—Reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea. (Conclusión.)

HACIENDA.—*Dirección general de Aduanas*.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre último.

Administración provincial:

Universidad de Barcelona.—Nombramiento de Tribunales para las oposiciones á Escuelas de primera enseñanza vacantes en este distrito universitario, y relación de aspirantes á las mismas.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Ribalco.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Secretario-Contador de este Ayuntamiento.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Gijón).—Morón (República de Cuba).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, y publicados en la GACETA DE MADRID desde el 21 de Noviembre hasta el 18 de Diciembre de 1904.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Aguilar Cano, Registrador excedente, para el Registro de la propiedad de Marchena, de 2.ª clase, que ha sido el primero que ha quedado vacante después de haber solicitado su reingreso en la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Belorado, de cuarta clase, á D. José López Romero, que sirve el de Ordenes y resulta con derecho preferentes entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, 3.000 por entrada, 3.500 por quinquenios y 1.000 por razón de residencia, á D. Mateo Tuñón de Lara, actual Catedrático numerario de igual asignatura del de Jaén,

cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1905.

CIERYA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Mateo Tuñón de Lara.

Bachiller en Ciencias físico-matemáticas.

Ingeniero agrónomo.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 9 de Agosto de 1886.

En concurso para proveer 64 premios de mérito vacantes en el Profesorado de Institutos, mereció el primer lugar del undécimo turno, habiéndosele concedido el premio correspondiente.

Es individuo de la Real Academia de Ciencias y Letras de Cádiz.

Ha sido nombrado dos veces socio de mérito de la Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén.

Está condecorado con la Cruz de Carlos III, Encomienda de Isabel la Católica y Encomienda de Alfonso XII.

Obtuvo medalla de oro en la Exposición Universal de Barcelona, y de plata en la regional de Jaén.

Es en la actualidad Director del Instituto de Jaén, y ha presidido varios Tribunales de oposiciones á Escuelas de instrucción primaria.

Ha sido Juez de Tribunal de oposiciones á Cátedra de Instituto.

Por Real orden de 9 de Junio de 1891 fué comisionado por el Ministerio de Fomento para el estudio en el extranjero de las estaciones agronómicas, y la adquisición del material necesario para el establecimiento en España de cuatro granjas-modelos.

Ha publicado unas «Lecciones sobre los diferentes sistemas de numeración y la teoría de los números primos», unas «Lecciones elementales de Agricultura» que fueron aprobadas por el Real Consejo de Agricultura y varios artículos técnicos y científicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de varias multas, importantes 1.750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla los días 3, 5, 6, 12, 18 y 20 del mes de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á las multas, importantes 1.750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; y

Resultando que á consecuencia del retraso con que el tren mixto número 31, procedente de La Roda, llegó á Sevilla en los días 3, 5, 6, 12, 18 y 20 de Diciembre de 1900, que excedió en nueve, veintiuno, cuarenta y uno, trece, cinco y veinte minutos, respectivamente, de la tolerancia reglamentaria; á propuesta de la División correspondiente de ferrocarriles, el Gobernador de Sevilla, después de oír á la Compañía y á la Comi-

sión provincial, acordó imponer á la citada Empresa seis multas, importantes en junto 1.750 pesetas:

Resultando que la representación de la Compañía acude ante V. E. en súplica de que sean condonadas las multas, explicando detalladamente los motivos de cada retraso, debidos principalmente á esperar á cruces con otros trenes y á descarga de bultos:

Resultando que el Consejo de Obras públicas, en su Sección segunda, fundándose en que, aunque se aplicaran por equidad á los mencionados retrasos las disposiciones posteriores sobre esperas de trenes, no serían justificables, propone se desestime la condonación solicitada:

Visto el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles; y

Considerando que los retrasos con que llegó á su destino el tren á que este expediente se refiere sólo son imputables á deficiencias del servicio é infracción de las disposiciones reglamentarias;

El Consejo es de parecer que procede desestimar la petición formulada por la Compañía de los ferrocarriles de que sean condonadas las multas que le fueron impuestas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de varias multas, importantes 1.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Osuna en los días 19, 20 y 21 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente de condonación de tres multas impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resultando que á consecuencia de haber llegado á dicha capital con nueve, doce y veinte minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria el tren núm. 31, procedente de La Roda, en los días 19, 20 y 21 de Octubre de 1900, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa dos multas de 250 pesetas y una de 500 por los referidos retrasos:

Resultando que contra este acuerdo acudió la Compañía para ante el Ministerio solicitando la condonación de las expresadas multas, alegando en apoyo de su pretensión que los retrasos penados tenían por origen el haber esperado el enlace con el correo de Málaga, que llegó á la estación de La Roda en dichos días treinta, veintitrés y cuarenta y cinco minutos, respectivamente, después de la hora reglamentaria:

Resultando que tanto el Negociado como el Consejo de Obras públicas estimaron improcedente la solicitud de la Empresa, y que antes de resolver, y cumpliendo lo consignado en el art. 29 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado:

Visto lo prevenido en la citada ley y su reglamento y demás disposiciones complementarias:

Considerando que, según se acredita en el expediente, los retrasos que han motivado las multas cuya condonación se pide tuvieron como causa el esperar los trenes retrasados el enlace con el correo de Málaga, y dado el expresado motivo y la poca importancia de los retrasos, que no dieron origen á reclamación alguna, es equitativo el perdón de las multas impuestas y que solicita la Empresa concesionaria;

El Consejo es de dictamen que procede condonar las multas impuestas por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con motivo de los retrasos á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea. (1)

Art. 291. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 292. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 293. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 294. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente.

Art. 295. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con un decreto marginal expresando los antecedentes que considera necesarios, y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

Art. 296. En igual forma procederá el Registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 297. El Registrador facilitará por escrito, y sin dengar derechos, cuantos datos le sean pedidos de oficio por las Autoridades y Jefes de las dependencias públicas.

Art. 298. El Registrador expedirá las certificaciones que se le pidan en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 299. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, ó denegada una certificación, podrá recurrir el interesado al Juez de primera instancia, el cual, oyendo al Registrador, acordará lo que proceda.

Art. 300. El Registrador de la propiedad no podrá expedir certificaciones de los asientos en que él, su cónyuge, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, resulten interesados. En estos casos expedirá la certificación el representante del Ministerio fiscal, ó en su defecto un Letrado mayor de edad, á quienes pasará el Registrador la solicitud, percibiendo aquéllos los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Sección octava.

De la inscripción y estadística del Registro.

Art. 301. Corresponderá la alta inspección del Registro al Ministro de Estado y al Gobernador general, los cuales, cuando lo juzguen oportuno, podrán ordenar las visitas extraordinarias que estimen convenientes, en cuya práctica se observarán las reglas que para las ordinarias consigna este Reglamento, sin perjuicio de las instrucciones especiales que en cada caso dicten aquellas Autoridades á los funcionarios á quienes encarguen de realizar la visita.

Art. 302. Corresponderá al Juez de primera instancia de Santa Isabel la inspección ordinaria del Registro, á cuyo efecto deberá practicar semestralmente la visita del mismo, constituyéndose para ello con el Secretario del Juzgado en el local donde se halle establecido, y examinando los libros, los documentos pendientes de inscripción y el estado del Archivo.

Art. 303. Dicha visita se verificará en los meses de Enero y Julio de cada año, en horas distintas de las señaladas para el servicio público, y de ella se levantará la correspondiente acta, que firmarán el Juez, el Registrador y el Secretario del Juzgado, y la cual comprenderá los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita.

2.º El número de asientos consignados en el libro de entrada y salida durante el semestre.

3.º La circunstancia de aparecer firmados los del libro de presentaciones por el Registrador y los interesados y el número de los que no resulten firmados.

4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó inutilizadas en los asientos de los libros desde la última visita.

5.º Cualquier omisión ó falta de formalidad que se acredite en los libros ó documentos del Registro.

Si se observase algún defecto, se adoptarán las medidas convenientes para su subsanación, consignándose también expresamente en el acta.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá ésta el tiempo necesario para que aquélla se termine, siempre que no exceda de dos horas más, transcurridas las cuales sin concluirse tampoco el acta, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Art. 304. Si extendida el acta de visita, negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 305. Cuando se prevenga al Registrador en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Juez de primera instancia de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 306. Del acta de la visita se harán tres ejemplares, de los cuales quedará uno archivado en la oficina del Registro, otro en el Juzgado, remitiéndose el tercero al Ministerio de Estado por conducto del Gobernador general.

Art. 307. El Registrador consultará con el Juez de primera instancia cualquier duda que se le ofrezca sobre la inteligencia ó ejecución del Real decreto á que corresponde este reglamento y de las disposiciones que, como la presente, se dicten para su aplicación.

Si consultado el Juez dudara sobre la resolución que se

debe adoptar, elevará consulta, con su informe, al Ministerio de Estado por conducto del Gobernador general.

Art. 308. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo 9.º del art. 112.

Art. 309. El Registrador redactará anualmente una Memoria del movimiento y resultados del Registro en el año anterior, en la que expresará cuanto su buen juicio le sugiera acerca del estado del mismo, y de la propiedad inmueble en los territorios de su circunscripción, del concepto que le merezca la organización de una y otra, y medidas que en su caso estime procedentes para mejorarla y obtener el desarrollo de dicha propiedad.

Esta Memoria la elevará al Gobernador general para los efectos del núm. 14 del art. 4.º del Real decreto orgánico de la Administración de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Art. 310. A dicha Memoria acompañará el Registrador tres estados ajustados á los modelos unidos á este reglamento, y referentes, el primero, á las concesiones de terrenos hechas por el Estado ó inscritos en el Registro durante dicho año; otro, á las enajenaciones de fincas; y el tercero, á la constitución y extinción de hipotecas y demás derechos reales en el mismo período, con relación también á lo que resulte del Registro.

Sección novena.

De la responsabilidad del Registrador.

Art. 311. El Registrador responderá civilmente de todos los daños y perjuicios que ocasione:

1.º Por no asentar en el libro de presentaciones, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en este reglamento los títulos que se presenten al Registro.

2.º Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.º Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, y omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4.º Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige este reglamento.

5.º Por error ó omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en este reglamento.

Art. 312. Los errores, inexactitudes ó omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito y no sea de los que notoriamente deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 313. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquier especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 314. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

Art. 315. El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Art. 316. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 317. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 318. La acción civil que, con arreglo á los artículos 314 y 315, ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 319. Serán corregidas disciplinariamente las infracciones del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y de este reglamento, así como de las demás disposiciones que se dicten para su aplicación, cometidas por el Registrador, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, así como las faltas de respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales el Juez de primera instancia, el Gobernador general y el Ministerio de Estado.

Art. 320. La jurisdicción disciplinaria á que se refiere el artículo anterior la ejercerán el Gobernador general y el Ministerio de Estado, de oficio ó á instancia de cualquier otra Autoridad, funcionario ó particular, y las correcciones serán las siguientes: apercibimiento, reprobación, multa de 50 á 500 pesetas, si la impone el Gobernador general, y hasta 1.500 si es el Ministerio de Estado.

Art. 321. Antes de imponerse una corrección disciplinaria, cuando se proceda á instancia de parte, ésta ó no un particular, se oír al Registrador por término de tres días.

Art. 322. El Registrador podrá reclamar ante el Ministerio de Estado contra las correcciones disciplinarias que le imponga el Gobernador general y estime injustas, en el término de quince días, á partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Art. 323. No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan al Registrador al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por él mismo.

CAPITULO VII

DE LAS HIPOTECAS

Art. 324. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior adquirido, sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 325. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

1.º Las concesiones de terrenos ó bosques hechas por el Estado, aunque tengan carácter provisional ó temporal, pero se extinguirá la hipoteca al caducar por cualquier causa la concesión; en cambio, cuando el concesionario consolide el dominio, la hipoteca subsistirá íntegra y se extenderá á los nuevos derechos sobre la finca hipotecada.

2.º El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecase por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal

(1) Véase la GACETA de ayer.

gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

3.º El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

4.º La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

5.º Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuvieren para cobrar sus créditos aquellos á cuyo favor estén constituidas las hipotecas anteriores.

6.º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás participes en la propiedad.

7.º Los ferrocarriles, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

8.º Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

9.º El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

10. Los bienes vendidos con pacto de retroventa ó carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, y si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

11. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 326. No se podrá hipotecar:

1.º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.

2.º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.º Los oficios públicos.

4.º Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, Empresas ó Compañías de cualquiera especie.

5.º El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en el futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

6.º Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

7.º El derecho de usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

8.º El uso y la habitación.

9.º Las minas mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 327. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlas ó enajenarlas, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de consumirse ésta adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 328. Conforme á lo dispuesto en el art. 71 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.º Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

2.º Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por acción natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

3.º Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.º Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.º Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la explotación de terrenos por causa de utilidad pública.

Si estas indemnizaciones se hicieren efectivas antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su impor-

te en la forma que determinen los interesados, y á falta de acuerdo entre ellos, donde disponga el Juez.

Art. 329. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unas y otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Si alguna porción de terreno de una finca gravada con hipotecas anteriores pasare á manos de un tercer poseedor, haciéndose constar en el Registro que no contiene máquina, mueble, objeto ó construcción de ninguna especie, dicha porción de terreno seguirá afectada á las hipotecas anteriores de la finca; pero el tercer poseedor podrá retirar, siempre que le convenga, toda máquina, objeto, mueble ó construcción que haya llevado ó hecho, según los casos, prohibiéndose reclamaciones judiciales sobre tales agregaciones, y no siendo lícito, cuando se embargue ó subaste por otros acreedores anteriores inscritos la finca y su porción vendida, pedir la retención de las repetidas agregaciones, de cualquier especie que sean. La inscripción de la venta se notificará á los acreedores hipotecarios anteriores.

Art. 330. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 331. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública ó documento auténtico de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo que estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

En la hipoteca constituida para garantizar obligaciones transferibles por endosos ó títulos al portador, cuando se enajene ó ceda el derecho hipotecario, se entenderá transferido, con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 332. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo, en los términos que prescribe el artículo 72 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 333. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que, habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviese asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso pueda perjudicar la que se constituya al que anteriormente, y después de los dos años, haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Cuál el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio declarativo y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto se deduzca.

Art. 334. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de la hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 335. La parte de los intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 336. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en el art. 72 del Real decreto de 11 de Julio y en los artículos 332 y 333 de este reglamento; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario según el art. 334, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 337. No se inscribirá ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, ó por mandamiento judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el párrafo anterior, en el mismo título que se deba inscribir ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 220 de este reglamento.

Art. 338. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos, con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 339. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 340. Cuando la finca hipotecada se deteriorase, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de primera instancia que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

Art. 341. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 342. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir, por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 343. Cuando sea una ó varias fincas hipotecadas, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir el caso previsto en el art. 341, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado ó no iguale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados, y se cancelarán en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicación y sus causas, con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito referido, todas las inscripciones posteriores de censos é hipotecas y las anotaciones de embargo hechas también con posterioridad, dejando libres de todo gravamen por estos conceptos la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor, conforme á las leyes.

Art. 344. Siempre que el Registrador, en cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, cancelare créditos posteriores al primero por haber tenido efecto la venta ó adjudicación de las fincas para pago de éste, notificará el hecho de la cancelación y sus causas á las personas que tuvieren á su favor los restantes créditos inscritos, á fin de que puedan ejercitar contra el deudor los derechos á que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

La mencionada notificación se hará por cédula y devengando por ella los honorarios señalados en el Arancel judicial al Secretario del Juzgado de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos.

Cuando los dueños de los créditos ó sus representantes legítimos residiesen fuera de los territorios españoles del Golfo de Guinea ó se ignorase su paradero, se fijará en la oficina del Registro el correspondiente anuncio de notificación, y éste se tendrá por hecha transcurridos noventa días.

Art. 345. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la según el Registro, no convalecerá, aunque el constituyente adquiera después dicho derecho.

Art. 346. Con el escrito inicial del procedimiento para el cobro de los créditos hipotecarios á que se refiere el art. 75 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, se han de presentar:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador, cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó su legal representante.

Segundo. El título ó los títulos del crédito, con nota de su inscripción.

Tercero. Certificación del Registrador de la propiedad, de fecha posterior á la del vencimiento de la obligación, que declare no constar cancelado el gravamen hipotecario, ni hallarse pendiente de cancelación. También deberá contener esta certificación copia literal de las inscripciones de cualesquiera otros censos, hipotecas y demás gravámenes á que están afectos los bienes hipotecarios, así como de las transmisiones de dichos bienes á favor de terceros.

Este certificado no podrá ser de fecha anterior en más de quince días á la presentación de la demanda.

El escrito á que se refiere este artículo enumerará los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito; señalará categóricamente las cantidades ciertas cobradas en concepto de intereses ó á cuenta del capital de la deuda, expresando también la cuantía líquida de la reclamación, obligándose á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor ó á terceros interesados por malicia ó negligencia en la fiel exposición de los hechos y las circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento y para continuarlo.

Art. 347. El Juez examinará el escrito y los documentos que lo instruyan, y si considera cumplidos los requisitos legales, sin más trámites, dictará auto mandando requerir á los que, según la certificación del Registro, estuvieren en posesión de los bienes hipotecados, ora los conserve el deudor, ora se hayan transmitido á tercero, para que dentro de treinta días verifiquen el pago de la suma reclamada con las costas, si también estuviesen hipotecariamente garantizadas, bajo apercibimiento de procederse á la subasta de los referidos bienes hipotecados.

Cuando el Juez no considere cumplidos dichos requisitos, denegará también por medio de auto, en este caso apelable en ambos efectos, el requerimiento solicitado.

Art. 348. Cuando todos los bienes hipotecados estén en manos de un solo poseedor, según la certificación del Registro, el requerimiento de pago se entenderá con él en su domicilio, si reside en el distrito donde radique alguno de dichos bienes. Esto mismo se practicará respecto de cada cual de los poseedores de los distintos bienes, cuando fueren varios. Cuando alguno de los que hayan de ser requeridos de pago no residiere en el distrito donde radique alguno de los bienes, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que lo ponga sin dilación en conocimiento del dueño. Si la finca estuviere abandonada, de modo que nadie la tenga á su cargo, el requerimiento se entenderá con la Autoridad administrativa del pueblo, con igual encargo de comunicarlo al deudor.

Cuando el requerimiento de pago no se evacue en el domicilio de aquel á quien el pago incumba, ni tampoco se entienda con apoderado ó arrendatario que tenga á su cargo la finca, se publicará además por medio de edictos, que se insertarán en el periódico oficial de la Colonia, si lo hubiere, y en el lugar acostumbrado de Santa Isabel y de la capital del distrito donde la finca radique, y en tal caso el término de treinta días empezará á contarse desde la publicación hecha en una de dichas formas, que deberá hacerse constar por diligencia.

Art. 349. Cuando en las certificaciones del Registro de la propiedad consten los domicilios de las personas interesadas en las responsabilidades que se hubieran inscrito después del derecho del actor, el Juez mandará, á la vez que el requerimiento de pago, que se intente la notificación del auto á dichas personas interesadas en aquellos domicilios, si en ellos fueren habidas.

Art. 350. Expirado el plazo del requerimiento sin que el

deudor haya consignado la suma ó presentado certificación del Registrador de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, mandará el Juez, á instancia del actor, que se pongan en pública subasta los bienes hipotecados por término de veinte días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre del lugar en que se siga el procedimiento y del en que los bienes radiquen. é insertándose en el periódico oficial, si lo hubiere, con expresión de los títulos de propiedad, según la inserción que de ellos contengan los documentos anejos al primer escrito. En el Juzgado estarán de manifiesto los autos y los demás títulos que el actor hubiere creído conveniente aportar. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Estos edictos señalarán el día, hora y sitio del remate, y servirán también para hacer saber la subasta á los acreedores que tengan inscritos ó anotados sus derechos sobre los bienes con posterioridad al del ejecutante, y con los cuales no hubiere tenido efecto la notificación que prescribe el artículo 349; debiendo expresarse al efecto los nombres de estos interesados, según resulte de la certificación del Registrador, para que puedan concurrir á la subasta si les conviniere.

Cuando el justiprecio de los bienes, convenido en el título de crédito en cuya virtud se proceda, supere la cuantía de las responsabilidades preferentemente aseguradas con los bienes, aquél se expresará en los edictos como tipo para la subasta. Cuando las responsabilidades preferentes sean más cuantiosas, su importe total será el tipo mínimo de la subasta.

Para determinar el importe de las responsabilidades preferentes, capitalizará el Juez el de los censos y las demás cargas perpetuas que tengan prelación, las cuales quedarán á cargo del comprador y se rebajarán del precio, consignándose en los edictos esta circunstancia.

La subasta se verificará en la forma prevenida para el juicio ejecutivo; pero cuando las dos terceras partes del tipo marcado en los edictos no excediere de la cuantía de las responsabilidades preferentes, esta cuantía señalará el mínimo de las posturas admisibles.

Art. 351. No habiendo postor en esta primera subasta, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el menor tipo que hubiera podido admitirse á un rematante, según el artículo anterior, respondiendo de todas las cargas anteriores y debiendo consignar el exceso que acaso resulte, cubierto su crédito. Este exceso se entregará á quien corresponda, depositándolo el Juez á disposición del mismo en el establecimiento público, destinado al efecto, si no quedare entregado dentro de los diez días siguientes á la consignación.

Si el ejecutante no pidiera la adjudicación, podrá solicitar que se pongan de nuevo los bienes hipotecados en pública subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo fijado en la primera, con tal que esta reducción deje cubiertos los créditos anteriores. Para ello deberá presentar el actor nueva certificación del Registro, expresiva de que su hipoteca no ha sido cancelada, si hubiese estado suspendido el procedimiento por más de seis meses. Esta subasta se verificará en la misma forma que la primera, pudiendo admitirse posturas que cubran los dos tercios del precio reducido, siempre que cubran los créditos preferentes al del actor. También podrá éste pedir la adjudicación, en las condiciones expresadas, si la segunda subasta quedara desierta en todo ó en parte.

Art. 352. No produciendo remate ni adjudicación la segunda subasta, podrán celebrarse otras á instancia del actor, llenando éste en su caso el requisito que se expresa en los artículos precedentes, por el precio irreductible equivalente á los créditos preferentes. También podrá pedirse en tal caso la adjudicación por este mismo precio, con obligación de cubrir dichas cargas á su vencimiento, subrogándose respecto de ellas en el lugar del deudor.

Art. 353. Si verificada cualquier subasta en que hubieren sido admisibles posturas iguales á los créditos preferentes al del actor, no se remataren los bienes, ni se solicitare la adjudicación dentro de los diez días siguientes, quedará terminado y sin ulterior curso el expediente y á salvo el derecho del ejecutante para demandar, por los procedimientos declarativos ó ejecutivos comunes, el cobro de su crédito, con las costas del expediente sumario, contra toda clase de bienes de las personas responsables.

Art. 354. Vendida ó adjudicada la finca hipotecada, y consignado en su caso el precio correspondiente, se otorgará de oficio la escritura de traspaso ó el acta de adjudicación por el Juzgado, en representación del dueño de los bienes hipotecados, si éste no comparece espontáneamente á otorgarla el día que se señale, que será el más próximo posible, y seguidamente se pondrá en posesión judicial al nuevo dueño, si lo solicitare.

Vendida ó adjudicada la finca, y aplicado el producto en la forma procedente, se practicarán las cancelaciones que correspondan. Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados ó no satisfechos totalmente puedan ejercitar contra el deudor.

Art. 355. Estos procedimientos sumarios no podrán suspenderse por medio de incidentes, ni por otro alguno, á instancia del deudor, del tercer poseedor ni de ningún otro que se presente como interesado, salvo en los casos siguientes:

1.º Si se justificare documentalmente la existencia de un procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista con fecha anterior á la inscripción del crédito del ejecutante y no cancelado en el Registro.

3.º Si se presentare certificado del Registrador, expresivo de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá la suspensión hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oír á las partes; admitirá los documentos que presenten, y acordará en forma de auto lo que estime procedente, dentro de segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio ordinario que correspondiera, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento ejecutivo.

Art. 356. Tampoco se suspenderá este procedimiento por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 357. Si durante la sustanciación del expediente pasare la finca ó alguna de las fincas hipotecadas á manos de otro poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos, y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del causante.

Art. 358. Contra las resoluciones judiciales en estos procedimientos sumarios podrá interponer el ejecutante los recursos ordinarios de la ley de Enjuiciamiento cuando no se disponga otra cosa en este reglamento. Los recursos de las demás personas por cualquier concepto interesadas nunca suspenderán ni entorpecerán el curso del expresado procedimiento ejecutivo.

Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil serán aplicables á estos procedimientos como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prescrito en el decreto y en el presente reglamento.

Art. 359. Lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, y en los artículos 346 al 358 de este reglamento, será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses cuyo pago debe hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que ésta conste inscrita en el Registro.

Art. 360. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estubiere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiese la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 361. Se considerará como tercer poseedor, para los efectos de los artículos anteriores, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada ó bien de la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 362. Las personas ó entidades á cuyo favor establezcan las leyes hipoteca legal, no tienen otro derecho que el de exigir á las personas que en cada caso vengan á ello obligadas la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho, sin que dicha hipoteca legal surta efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha en que haya sido inscrita la especial correspondiente.

Art. 363. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado y los Consejos de vecinos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, incluso los hipotecarios, para el cobro de la última anualidad vencida y no pagada y de la parte vencida de la anualidad corriente, de los impuestos que graven á los inmuebles.

Igual preferencia y por igual tiempo, el asegurador de bienes inmuebles, en cuanto á los premios ó dividendos del seguro.

Pero tanto el Estado y los Consejos de vecinos como el asegurador, necesitarán obtener é inscribir hipoteca especial para garantizar el pago de los impuestos, premios ó dividendos anteriores á los expresados.

Art. 364. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 365. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este capítulo.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 366. Este reglamento empezará á regir el 1.º de Marzo del corriente año.

Las operaciones realizadas antes de esa fecha en el Registro de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, serán válidas, aunque no se ajusten á lo dispuesto en este reglamento, con tal que en ellas concurren los requisitos exigidos por la legislación vigente cuando se verificaron.

Los expedientes incoados y no resueltos antes del 1.º de Marzo, relativos á la concesión de tierras ó bosques ó á la confirmación de los derechos que sobre unas ó otras aleguen tener los particulares, se ajustarán á los preceptos de este reglamento, notificándose así á los interesados para que en el término que se les señale, que no será menor de quince días ni mayor de dos meses, subsanen las faltas que se observen, para cumplir las formalidades ó requisitos prevenidos en cada caso por este reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1905.—AGUILAR DE CAMPOO.

(Los estados á que se refiere el anterior reglamento se insertan en las páginas 374, 375 y 376 de este número.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito universitario de Barcelona.

Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y el art. 7.º del de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, reformado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, este Rectorado, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Universitario, ha nombrado los Tribunales para las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza del Principado, correspondiente á la convocatoria de 1904, y se publican en la GACETA DE MADRID, según está prevenido.

Tribunal para Escuelas elementales de niños, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de celebrarse en esta capital.

Presidente, Sr. D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Catedrático de Instituto.

Vocales: D. Antonio Surós Figuera, Profesor de la Escuela Normal; D. Ignacio Fernández, idem id.; Rdo. D. José Romero Blanch, Sacerdote; D. Jaime Puigpelat, Maestro de Escuela pública.

Tribunal para Escuelas elementales de niñas, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de celebrarse en esta capital.

Presidente, Dr. D. Clemente Cortejón Lucas, Catedrático de Instituto.

Vocales: Doña Estefanía Castaños, Profesora de la Escuela Normal; Doña Luisa Prunés, idem id.; Rdo. D. Esteban Monegal, Sacerdote; Doña Asunción Brull, Maestra de Escuela pública.

Lo que se hace público, para conocimiento de Maestros y

Maestras, interesados á los efectos del art. 11 del reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Barcelona 26 de Enero de 1905.—El Rector, R. Rodríguez.

P—84

Relación de los Maestros y Maestras de primera Enseñanza que solicitaron tomar parte en los ejercicios de oposiciones anunciadas en Enero de 1904, para proveer las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario, los cuales podrán ser admitidos si antes de dar comienzo á dichos ejercicios han completado la documentación de su expediente; viniendo además obligados á justificar en forma legal que no realizaron sus estudios con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Maestros que solicitan tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niños, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de celebrarse en la capital del distrito universitario.

D. Enrique Albert Vilanova.—D. Luis Alguacil Burges.—D. Francisco Aloy Bartoli.—D. Jaime Alvarez Gómez.—Don Víctor Anheló Campo.—D. Rosendo Arcega Solé.—D. Cosme Badia Miró.—D. José Barceló Casademont.—D. Sebastián Barceló Menéndez.—D. Manuel Brunet Escoté.—D. Isidro Cabré Pallarés.—D. Manuel Cantarell Monlladó.—D. Juan Centellas Balada.—D. Salvador Claramunt Boadella.—Don Luis Closa Graells.—D. Francisco de Ani Coronas Boera.—D. Carlos Diego Bernard.—D. Isidro Donada Tayedá.—Don Juan Figuera Cuñé.—D. Fortunato Fontana Riera.—D. Cristóbal Galiana Zaragoza.—D. José Galabardes Martín.—Don José García Suárez.—D. Miguel Guilló Barnada.—D. Saturnino Jordana López.—D. Federico Lefler Herradura.—D. Juan López Trabazo.—D. Enrique Lles Sagarra.—D. Francisco de P. Mundi Roura.—D. Ramón Otero Blanch.—D. José Plaromani Elena.—D. Conrado Prat Fábregas.—D. Isidro Puiguet Miramanda.—D. Joaquín Roigi Giber t.—D. José Roma Castells.—D. José Royo Vidal.—D. Juan Salameo Amat.—D. Juan Serra Jover.—D. José Serra Molins.—D. Vicente Solé Montané.—D. Felipe Solé Olivé.—D. Jaime Tó Guítard.—D. Isidro Tor Tulla.—D. Juan Vilagelín Mir.—D. Salvador Vives Segura.—D. Jaime Vives Ventosa.—D. Manuel Xiber-ta Roqueta.

Maestros que solicitan tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niñas, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de celebrarse en Palma (Baleares).

D. Juan Caldés Soler.—D. Bartolomé Company Mari.—Don Damián Company Marcos.—D. Melchor Davin Matas.—Don Miguel Llinás Tomás.—D. José Moragues Massot.—D. Miguel Martínez Canals.—D. Conrado Prat Fábregas.—D. Francisco Ramis Llinás.—D. Manuel Ripoll Fort.—D. Jaime Roselló Bibiloni.—D. José Roselló Ordinas.—D. Jaime Roselló Terrasa.—D. Melchor Serra Palmer.—D. Mateo Vaurell Camps.—D. Raimundo Vicens Clar.—D. Miguel Vives Melia.

Maestros que solicitan tomar parte en las oposiciones del distrito universitario, y deberán precisar la capital en que desean verificar los ejercicios, por haber presentado una sola instancia.

D. Antonio Alabart Amat.—D. Pedro Bahima Ruiz.—D. José D. Bellalta Collet.—D. Narciso Bohigas Batlle.—D. José Bohigas Canadell.—D. Marcelino Borrell Daldón.—D. Juan Buxeda Batlle.—D. Jaime Carbonell Xipell.—Don Juan Constanti Anguera.—D. Manuel Costa García.—D. Venancio Culubret Castellá.—D. José Duacastella Poch.—Don José Escarpenté Gracia.—D. Alejandro de la Fuente Fernández.—D. José Tortuño Roses.—D. Juan B. Gaspar Germá.—D. Francisco Jimeno Palomar.—D. José Grás Basurto.—D. Carlos Homedas Pere.—D. Justo Yuglés Artigas.—Don Olegario Jordana Torre.—D. Angel López Amo Molinero.—D. José Masclans Paseual.—D. Tomás Mayoral Lucia.—Don Juan Navarra Busanga.—D. Cosme Oliva Toda.—D. Andrés Perera Folguera.—D. Juan Pi Crós.—D. Vicente Rexach Pasqués.—D. Ricardo Rius Dalmau.—D. Nicolás Rodríguez Pollán.—D. Emilio Rosell Mas.—D. Francisco Salas Aradas.—D. Ramón Samuel Arandes.—D. Ramón Silveja Lluch.—D. Antonio Socoró Molins.—D. José Solano Salazar.—Don Juan Solans.—D. Miguel Tárrega Martí.—D. Antonio Targa Puigbonet.—D. Salvador Teixidor Mateu.—D. José Tremole-da Barceló.—D. Francisco Javier Turet Armengol.—D. Esteban Vendrell Romero.—D. Joaquín Vila Camins.—D. Luis Vilosa Romaguera.

Maestras que solicitan tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niñas, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de celebrarse en la capital del distrito universitario.

Doña Teresa Aguiló Pomar.—Doña María Ballvé Aguiló.—Doña Angela Barberá Ollé.—Doña Carmen Bel Romero.—Doña Dolores Berga Palau.—Doña María de los Angeles Biosca Casanovas.—Doña Luisa Bové Durán.—Doña Jacinta Calaf Borrás.—Doña Rosa de Lima Cirera Coll.—Doña María de los Dolores Cuatrecasas Genis.—Doña Antonia Duch Carulla.—Doña Emilia Fabra Pallarés.—Doña Teresa Figueras Socias.—Doña Josefa Florenza Martí.—Doña Dolores Gim-bernat Ballvé.—Doña Felisa González Tangis.—Doña María Angela Grau Mateu.—Doña Francisca Jorba Bausá.—Doña María Oliver Lagrava.—Doña María Palis Gloria.—Doña Dolores Pastells Auber.—Doña Raimunda Petit Tarrida.—Doña Matilde Piferrer Manent.—Doña Francisca Planas Batlle.—Doña Josefa Prat Fábregas.—Doña Josefa Riera Riera.—Doña Rosa Rost Berta.—Doña María de las Nieves Sanz y Santaló.—Doña Isabel Tomás Rodó.—Doña Dolores Vidal Durán.—Doña Catalina Vich Aguilera.—Doña Antonia Vau-mar Mateu.

Maestras que solicitan tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niñas, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de celebrarse en Palma (Baleares).

Doña Teresa Aguiló Pomar.—Doña Juana María Amengual Juan.—Doña Jacinta Calaf Borrás.—Doña Magdalena Covas Alemany.—Doña Ana María Davin Bibiloni.—Doña Margarita Estelrich Perelló.—Doña Josefa Martorell Mora.—Doña Isabel Piquer Salom.—Doña María Rubio Martorell.

Maestras que solicitan tomar parte en las oposiciones del distrito universitario, y deberán precisar la capital en que desean verificar los ejercicios por haber presentado una sola instancia.

Doña Camila Angé Ballestá.—Doña María Luisa Berdaguer Kleimer.—Doña Francisca Cabré Valles.—Doña Rosa Cabuel Nadal.—Doña Carmen Cardona Cabré.—Doña Paulina Cirera Torras.—Doña Trinidad Colomina Muzás.—Doña Teresa Coca Olivé.—Doña María del Carmen Colomé Pujol.—Doña María Cristany Catalá.—Doña Victorina Daffos Barrera.—Doña Dolores Diaz Romero.—Doña Angela Espina Guarch.—Doña María de las Mercedes Ferrer Dalmau.—Doña María Forgas Fernández.—Doña Rosa Garriga Palau.—Doña Concepción Gibert Arruga.—Doña María González Ballester.—Doña Carmen Iturrieta Company.—Doña Raimunda Jofré Salvat.—Doña Plácida Lamarca Asín.—Doña María de la Concepción Larruy Arnal.—Doña Manuela Lluet Santiveri.—Doña Alejandrina Martí Rostán.—Doña Isabel Marsal Porta.—Doña Ramona Martí Miret.—Doña Concepción Masoliver Boni.—Doña Ana Millán Albiol.—Doña Francisca Molins Vilardebo.—Doña Candelaria María Gracia Mombiola.—Doña Enearnación Gracia Mombiola.—Doña

Enriqueta Mor Aixurigné.—Doña María Olivella Parellada.—Doña María de los Angeles Ordets Ortiz.—Doña Carmen Ordi Farsé.—Doña Josefa Parcet Pedref.—Doña María del Carmen Pons Castillo.—Doña María Pons Esteve.—Doña Teresa Pujol Morell.—Doña Eustasia Pujolar Planas.—Doña Joaquina Pujol Morell.—Doña Florencia Reynal Soler.—Doña Cecilia Rivó Vergés.—Doña María Rubio Martorell.—Doña Matilde Riverola Riu.—Doña Sofia Roca Cervera.—Doña Margarita Roca Pera.—Doña Teresa Roigé Baiget.—Doña Eurica Rosiñol Melgosa.—Doña Antonia Sagarrá Consol.—Doña María Sala Ollé.—Doña Amparo Serrano Teruel.—Doña Francisca Servelló Agustí.—Doña Joaquina Solá Galobart.—Doña Enriqueta Soler Fábregas.—Doña Ma-

ría Ignacia Tapias Guardia.—Doña Francisca Tomás Parés.—Doña Francisca Torramilans Solá.—Doña María de la Encarnación Torrembó Coder.—Doña Teresa Torres Ullastres.—Doña Francisca Vilaplana Garriga.—Doña Isabel Vila Roig.

Quedan sin efecto las instancias de las Maestras que á continuación se expresan, aspirantes á la Auxiliaría de la Escuela graduada de Lérida.

Doña Francisca Colomer Brugué.—Doña Dolores Pastor Martínez.—Doña María de la Alegria Pérez Guareh.—Doña Rosa Riera Terradas.—Doña Mariana Solá Ferrer.—Doña Rosalina Solá Ferrer.—Doña Isabel Vizcaino Salvador.

Nota. Se hace presente que por orden superior se eliminó

de la convocatoria de oposiciones la Auxiliaría de la Escuela graduada de Lérida, habiéndose incluido entre las vacantes de la correspondiente al año 1902.

Los Maestros y Maestras que aspiran en una sola instancia á las vacantes del distrito universitario, y se mencionan en la precedente relación, deberán manifestar por escrito á este Rectorado, en el término de los diez días siguientes á la publicación del presente anuncio en la GACETA, la capital en que desean practicar los ejercicios.

Barcelona 26 de Enero de 1905.—El Rector, R. Rodríguez.

P—85

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RELACION de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Diciembre último, que se publican en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden fecha 23 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUE		Tone- laje.	FECHA ó número del visado consular.	PUERTO de procedencia.	PUERTO de destino.	FECHA de la llegada.	Número del manifesto.	Cantidad manifestada. Kilogramos.	Cantidad declarada. Kilogramos.	Resultado del despacho. Kilogramos.	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE										
Vapor	Indralema	6.669	17 Agosto	Sydney	Barcelona	10 Octubre	1.291	996.000	987.200	977.627	A granel y en 6.790 sacos.
Idem	Bullmouth	2.607	5 Octubre	Port-Said	Idem	15 idem	1.318	455.850	451.350	451.350	En 4.500 sacos.
Idem	Carol I.	2.336	13 idem	Constantinopla	Idem	21 idem	1.345	555.000	555.000	555.000	A granel.
Idem	Andalucía	1.251	20 idem	Marsella	Idem	22 idem	1.350	40.792	40.302	40.302	En 400 sacos.
Idem	Nettuno	1.331	17 idem	Genitchesk	Idem	26 idem	1.372	257.000	257.000	257.000	A granel.
Idem	Italia	1.811	27 idem	Theodosie	Idem	7 Novbre	1.433	1.951.000	1.951.000	1.950.980	»
Idem	Monza	1.638	25 idem	Idem	Idem	10 idem	1.449	1.170.000	1.170.000	1.170.000	»
Idem	Fanny	965	21 idem	Berdiansk	Idem	12 idem	1.462	1.001.875	1.001.875	1.003.574	»
Idem	Epidauro	1.214	5 Novbre	Constantinopla	Idem	14 idem	1.469	819.520	819.520	816.122	»
Idem	María	1.552	3 idem	Berdiansk	Idem	16 idem	1.491	765.000	765.000	765.000	»
Idem	Angelica Accamé	1.277	11 idem	Taganrog	Idem	23 idem	1.524	553.000	553.000	553.000	»
Idem	Katina	1.562	11 idem	Idem	Idem	29 idem	1.558	75.000	75.000	74.581	»
Idem	Orjen	1.459	20 idem	Constantinopla	Idem	29 idem	1.560	200.000	200.000	199.912	»
Idem	Ciervana	989	1.º Diebre	Marsella	Idem	2 Diebre	1.576	41.600	41.244	41.550	A granel y en 50 sacos.
Idem	Birchtor	2.378	12 Novbre	Bombay	Idem	5 idem	1.589	102.500	101.000	101.300	En 1.000 sacos.
Idem	Karolos	1.733	25 idem	Taganrog	Idem	6 idem	1.592	100.000	100.000	99.678	A granel.
Idem	Natale	1.398	22 Sepbre	Idem	Idem	1.º idem	1.604	100.000	100.000	100.049	»
Idem	Miramar	540	1.º idem	Marsella	Idem	4 Novbre	T.do 44	171.668	160.000	158.740	»
Idem	Angora	946	20 idem	Marcoupol	Valencia	6 Diebre	1.230	1.668.600	1.668.600	1.679.440	»
Idem	Enguier Andakoff	1.045	28 idem	Constantinopla	Idem	7 idem	1.239	2.794.500	2.794.500	2.819.224	»
Idem	Stefano Dandria	1.202	21 idem	Berdiansk	Idem	12 idem	1.256	1.787.500	1.787.500	1.810.976	»
Idem	Martha	741	5 Diebre	Marcoupol	Idem	17 idem	1.292	890.000	890.000	923.186	»
Idem	Wassilakis	1.336	30 Novbre	Idem	Idem	20 idem	1.306	1.931.250	1.931.250	1.835.419	»
Idem	San José	583	22 Diebre	Marsella	Idem	25 idem	1.328	50.750	50.750	50.250	»
Idem	Ciervana	939	1.º idem	Idem	Idem	30 idem	1.343	45.603	45.603	45.040	»
Idem	Angora	910	27 Novbre	Marianopoli	Tarragona	1.º idem	469	461.700	461.700	435.929	»
Idem	Skespear	1.163	26 Octubre	Eupatoria	Gijón	16 Novbre	134	1.774.302	1.777.000	1.767.012	»
Idem	Emir	744	Núm. 199	Melilla	Málaga	30 idem	1.047	8.600	8.600	8.518	»
Idem	Ciudad de Mahón	540	Idem 152	Idem	Idem	28 idem	1.038	9.500	9.500	9.450	»
Idem	Emir	744	Idem 800	Idem	Idem	14 Diebre	1.084	7.400	7.400	7.325	»
Idem	Martos	562	»	Livorno	Idem	14 idem	T.do 75	50	50	49	»
Idem	Lannia C.	1.435	Núm. 478	Marianopoli	Idem	17 idem	1.090	25.000	25.000	25.631	»
								20.813.560	20.795.944	20.743.214	

CEBADA

Vapor	Danae	693	10 Novbre	Smirna	Barcelona	22 Novbre	1.518	50.668	50.166	50.270	En 5.021 sacos.
Idem	Cabo Nao	997	11 Diebre	Marsella	Idem	12 Diebre	1.622	5.040	4.968	4.968	En 72 idem.
Idem	Cenna	882	22 Novbre	Hamburgo	Idem	5 idem	1.583	10.000	9.000	9.000	En 100 idem.
Idem	Vinifreda	875	17 Diebre	Liverpool	Coruña	22 idem	474	5.000	5.000	5.000	»
Goleta	San Antonio	72	14 Novbre	Tunéz	Palma	22 idem	231	6.790	6.790	6.705	»
Vapor	Bremen	460	2 idem	Tanger	Huelva	22 Novbre	941	199.840	199.840	197.312	»
Idem	Millán Carrasco	457	7 Diebre	Mazagán	Idem	12 Diebre	1.006	180.725	180.725	178.851	»
Idem	Skespear	1.163	26 Octubre	Eupatoria	Gijón	16 Novbre	134	201.748	203.700	200.679	»
Idem	Joseph Davis	1.425	Núm. 24	Theodosie	Avilés	19 Diebre	95	995.125	996.125	975.608	»
Goleta	Sensat	169	Idem 6	Las Palmas	Málaga	31 Octubre	940	40.000	40.000	30.777	»
Vapor	Millán Carrasco	457	Idem 100	Mazagán	Idem	9 Diebre	1.071	119.000	117.308	117.308	»
Idem	Emir	744	Idem 800	Melilla	Idem	14 idem	1.084	25.720	25.720	25.420	»
Idem	Gannia C.	1.435	Idem 478	Marianopoli	Idem	17 idem	1.090	396.900	396.900	393.778	»
Idem	José María	351	Idem 83	Mazagán	Idem	26 idem	1.116	42.500	42.500	41.823	»
Idem	Carmelita	23	28 Novbre	Tanger	Cádiz	1.º Novbre	1.209	4.500	4.500	4.450	»
Lancha	1.º de Mayo	13	Núm. 751	Mazagán	Algeciras	22 idem	2.345	16.000	15.800	15.800	»
Idem	Catalina	11	Idem 795	Idem	Idem	6 Diebre	2.451	15.360	15.200	15.200	»
Idem	1.º de Mayo	13	Idem 793	Idem	Idem	6 idem	2.452	19.200	19.000	19.000	»
Idem	Catalina	11	Idem 801	Idem	Idem	7 idem	2.459	16.320	16.150	16.150	»
								2.351.436	2.351.634	2.321.128	

CENTENO

Vapor	Stefano Dandria	1.202	10 Octubre	Kertch	Barcelona	24 Octubre	1.354	250.000	250.000	250.000	»
Idem	Epiros	1.450	14 idem	Constantinopla	Idem	26 idem	373	545.287	545.287	545.287	»
								795.287	795.287	795.287	

MAIZ

Vapor	Argentino	2.206	22 Octubre	Buenos Aires	Barcelona	23 Novbre	1.527	1.108.000	1.108.000	1.081.140	A granel.
Idem	Leon XIII	2.720	1.º Novbre	Idem	Idem	24 idem	1.531	622.000	613.626	587.490	En 8.904 sacos.
Idem	Mont-Blanc	1.919	22 Octubre	Idem	Idem	24 idem	1.537	117.023	115.280	114.467	En 1.743 sacos.
Idem	Goya	764	19 Novbre	Amberes	Pasajes	25 idem	318	20.000	19.800	19.620	»
Idem	Millán Carrasco	457	19 idem	Casablanca	Huelva	26 idem	953	80.000	80.000	79.200	»
Idem	Elvira	543	8 Diebre	Liverpool	Gijón	14 Diebre	140	22.625	32.625	32.490	»
Idem	Cecilia	775	23 Novbre	Idem	Avilés	30 Novbre	93	60.951	60.951	61.100	»
Idem	Tambre	1.315	Núm. 173	Idem	Málaga	26 Mayo	429	20.000	20.000	19.800	»
Idem	José María	997	Idem 1.622	Mazagán	Idem	21 Diebre	1.063	200.000	200.000	197.528	»
Idem	Oria	334	23 Novbre	Liverpool	Bilbao	28 Novbre	1.764	20.000	20.000	19.700	»
Idem	Tessus	723	29 idem	Amberes	Idem	2 Diebre	1.778	100.000	100.000	99.000	»
Idem	Cockerrill	1.531	3 Diebre	Idem	Idem	9 idem	1.814	30.000	30.000	29.550	»
Idem	Montañés	741	15 idem	Idem	Idem	20 idem	1.874	5.000	5.000	4.950	»
Idem	Elvira	589	18 idem	Liverpool	Idem	20 idem	1.893	10.000	10.000	9.850	»
Idem	Millán Carrasco	457	19 Novbre	Casablanca	Cádiz	21 Novbre	1.186	30.000	29.700	29.700	»
Idem	Carmelita	23	28 idem	Tanger	Idem	1.º Diebre	1.209	1.000	950	950	»
Idem	Millán Carrasco	457	7 Diebre	Mazagán	Idem	13 idem	1.243	50.000	49.500	49.500	»
Lancha	Isabel	12	Núm. 749	Gibraltar	Algeciras	22 Novbre	2.344	14.000	13.860	13.860	»
Idem	1.º de Mayo	13	Idem 758	Idem	Idem	25 idem	2.370	16.000	15.840	15.840	»
Idem	Idem	13	Idem 786	Idem	Idem	3 Diebre	2.436	20.000	19.800	19.800	»
Idem	Isabel	12	Idem 797	Idem	Idem	6 idem	2.458	5.000	4.950	4.950	»
Idem	Catalina	11	Idem 801	Idem	Idem	7 idem	2.459	100	99	99	»
Idem	Ana	11	Idem 798	Idem	Idem	7 idem	2.461	15.000	14.850	14.850	»
Idem	Pepito	3	Idem 807	Idem	Idem	14 idem	2.503	600	594	594	»
Idem	Ana	11	Idem 814	Idem	Idem	16 idem	2.523	10.000	9.900	9.900	»
								2.587.299	2.574.795	2.511.968	

Modelo núm. 1.

LIBRO DE COMUNICACIONES

Asientos de entrada y de salida.

Número de orden.	Fecha de la comunicación.	Fecha del Registro.	PROCEDENCIA Ó DESTINO	CONTENIDO
1	3-7	4-7	Del Administrador de Hacienda.....	Pide certificación de las fincas que aparecen inscritas á nombre de D. F. de T.
2	4-10	4-10	Al Gobernador general.	Solicitando se pidan al Ministerio de Estado nuevos libros para el Registro.

Modelo núm. 2.

LIBRO DE PRESENTACIONES

Asientos de ingreso, de presentación y de entrega de títulos.

NOTAS MARGINALES	Números de los asientos.	ASIENTOS DE PRESENTACIÓN
<p>Verificada la inscripción á que se refiere este asiento en el tomo, folio de este registro. (Fecha y media firma del Registrador.)</p> <p>Entregado á D. el certificado provisional de la inscripción á que se refiere este asiento, firmando su recibo. (Fecha y firma del interesado y media firma del Registrador.)</p> <p>Entregado á D. el certificado definitivo y recogido el provisional, firmando el recibo de dicho título. (Fecha y firma del interesado y media firma del Registrador.)</p> <p>Hecha la inscripción á que se refiere este asiento, con el número al folio del tomo, finca núm. del Registro. (Fecha y media firma del Registrador.)</p>	1	<p>En este día á la (hora) se recibe en este Registro el decreto (ó la Real orden) de concesión de tales terrenos (clase, cabida y situación de los mismos), otorgada por el Ilmo. Sr. Gobernador general (ó Excmo. Sr. Ministro de Estado) á favor de D. (Fecha y firma del Registrador.)</p> <p>D. A., vecino de, presenta á las (hora) del día de hoy una escritura (ó documento privado) otorgada ante, por la cual Don C. constituye á favor de D., una hipoteca de pesetas de capital y de réditos sobre una finca situada en el término de, etc. (Fecha y firma del presentante y del Registrador.)</p>
	2	

Modelo núm. 3.

LIBRO DEL REGISTRO

Inscripción de concesión de terrenos del Estado y nota marginal.

NOTAS MARGINALES	Número de orden de las inscripciones.	Finca núm.
<p>En el día de la fecha se ha expedido á favor de D. el certificado provisional de esta inscripción, para que sirva al mismo de título de dominio de la finca á que aquella se refiere. (Fecha y media firma del Registrador.)</p> <p>Según comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta Colonia, de tal fecha, que queda archivada en el legajo número de, se han cumplido por D. todas las condiciones bajo las cuales se hizo la concesión del terreno objeto de esta inscripción, y en su virtud en este día se expide á favor del interesado el certificado definitivo de la misma. (Fecha y media firma del Registrador.)</p>	1	<p>Rústica.—Terreno de noventa hectáreas, situado en (término y distrito), que lo constituyen parte bosque y parte erial (ó como sea), lindante por Norte, por Sur, por Este y por Oeste, según aparece (cuando proceda) del plano levantado por el perito D. en tal fecha.</p> <p>El Ilmo. Sr. D., Gobernador general de esta Colonia, en representación del Estado, por acuerdo de tal fecha, y á virtud de expediente instruido á solicitud del interesado (ó de Don F. de T.), ha tenido á bien conceder (en propiedad, provisional, temporal ó definitiva) á Don (nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, edad y profesión del concesionario) la mencionada finca, que pertenecía al dominio privado del Estado, habiéndose otorgado esta concesión con arreglo á las condiciones (insértense literalmente todas las que sean, citándose las disposiciones á que hace referencia el art. 72 del Reglamento).</p> <p>Todo lo referido consta de la comunicación remitida á este Registro por el Ilmo. Sr. Gobernador general (tal día), que ha tenido entrada á la (hora) de tal día, según aparece del asiento núm. del libro de presentaciones, y el cual (con un ejemplar del plano de referencia, cuando proceda) queda archivado en el legajo número de concesiones, correspondiente al (trimestre, semestre ó año) actual, inscribiéndose en su virtud el dominio de dicha finca á favor del referido D. (el concesionario) (Fecha, firma y honorarios del Registrador.)</p>

Modelo núm. 4.

Inscripción de crédito hipotecario.

NOTAS MARGINALES	Número de orden de las inscripciones.	Finca núm.
<p>La otra finca comprendida en el mismo título de donde se ha tomado la inscripción adjunta se halla registrada en el folio del tomo</p> <p>Cancelada la inscripción adjunta núm. en el tomo de este Registro, folio, asiento núm. (Fecha y media firma del Registrador.)</p>	2	<p>Terreno cuya situación, medida superficial y linderos constan de la inscripción primera de este número, á la que me remito, por ser conformes con la descripción contenida en el título ahora presentado.</p> <p>Esta finca no aparece gravada con carga alguna. D. A., de edad de, casado, propietario, vecino de, adquirió dicho terreno por compra á D. L., como consta de la inscripción anterior de este número; y la hipoteca á D. B., de edad de, casado, de profesión, vecino de, en unión de otra finca, en seguridad de un préstamo que le ha hecho D. B., de, sin interés alguno, y bajo las condiciones siguientes (literales):</p> <p>La finca de este número responde de pesetas de principal, y para costas y gastos, debiendo cada finca, mientras esta inscripción no se cancele, responder de la cantidad que las partes le han asignado. Así resulta del asiento del Registro de que queda hecha mención, como igualmente de la escritura de préstamo con hipoteca (ó documento privado) otorgada por D. A. y D. B. el día, ante, que ha sido presentada en este Registro el día, á la hora de, según consta en el asiento número, al folio, del libro, de presentaciones, inscribiendo en su virtud el expresado D. B. su derecho de hipoteca sobre dicha finca. (Fecha, firma y honorarios del Registrador.)</p>

Modelo núm. 5.

Cancelación de una inscripción de hipoteca.

NOTAS MARGINALES	Número de orden de las inscripciones.	Finca núm.
	3	<p>La inscripción de crédito hipotecario, señalada, con el núm. al folio, tomo, queda totalmente cancelada por haber pagado D. A., deudor, á D. B., acreedor, la cantidad de pesetas, según resulta de la escritura otorgada (ó documento privado) por el citado acreedor, ante, en tal parte y tal fecha. Queda, por lo tanto, libre la finca objeto de dicha inscripción del gravamen á que la misma se refiere. El expresado documento ha sido presentado el día, á las de la mañana, según consta del asiento núm., folio, tomo, del libro de presentaciones. (Fecha, firma y honorarios del Registrador.)</p>

Modelo núm. 6.

Anotación preventiva de embargo.

NOTAS MARGINALES	Número de orden de las inscripciones.	Finca núm.
	A	<p>Rústica.—Finca cuya situación, cabida, linderos y demás circunstancias constan de la inscripción de este número, al folio, tomo</p> <p>En virtud de demanda ejecutiva promovida en el Juzgado de primera instancia de esta población, por D. A., contra D. B., sobre pago de tantas pesetas é intereses de esta cantidad al tanto por 100 anual, importe de un pagaré firmado por dicho D. B., á favor del demandante, se acordó por el Juzgado, en auto de tal fecha, el embargo de dicha finca para responder de la expresada cantidad más tantas pesetas que se fijan para costas, ordenándose en el mismo auto la anotación preventiva en este Registro del expresado embargo. Todo lo referido consta del mandamiento de dicho Juzgado, librado por duplicado en tal fecha, que autoriza el Secretario D. N. N., presentado en el Registro el día, á las de la mañana, según el asiento núm., folio, tomo, del libro de presentaciones, quedando archivado uno de los ejemplares de dicho mandamiento en este registro con el núm. del legajo</p> <p>(Fecha, firma y honorarios del Registrador.)</p>

SECCIÓN 2.ª — Extinción de los derechos reales anteriormente inscritos.

HIPOTECAS				USUFRUCTO	USO Y HABITACIÓN	SERVIDUMBRES	ARRENDAMIENTO	CENSOS	Otros derechos reales no comprendidos en las casillas precedentes.	Número total de los derechos reales constituidos.
Número de hipotecas canceladas.		Importe de las mismas.								
Sobre fincas rústicas.	Sobre fincas urbanas.	Por fincas rústicas. Pesetas. Cts.	Por fincas urbanas. Pesetas. Cts.							

Santa Isabel _____ de _____ de 190 _____

El Registrador,

Modelo núm. 13.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

Lugar
para la póliza.

Real decreto de 11 de Julio de 1904.
DON _____ Registrador de la propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPÍTULO VI.

De las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado.

Copia de los párrafos 4.º y 5.º del artículo 19, y de los artículos 23, 27, 30, 32, 33, números 1.º y 2.º, y 31.

CERTIFICO: Que al folio _____ del libro _____, Sección _____, tomo _____, del Registro de mi cargo, finca núm. _____, aparece una inscripción que, copiada a la letra, dice así:

Concuerda con su original, a que me remito; y para que sirva de título provisional al concesionario, expido este certificado con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre régimen de la propiedad en estos Territorios.
Santa Isabel _____ de _____ de 190 _____

Modelo núm. 14.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

Lugar
para la póliza.

Real decreto de 11 de Julio de 1904.
DON _____ Registrador de la propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPÍTULO VI.

De las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado.

Copia de los párrafos 4.º y 5.º del artículo 19, y de los artículos 23, 27 y número 3.º del 30.

CERTIFICO: Que al folio _____ del libro _____, Sección _____, tomo _____, del Registro de mi cargo, finca núm. _____, aparece una inscripción que, copiada a la letra, dice así:

Concuerda con su original, a que me remito; y para que sirva de título definitivo al concesionario, expido este certificado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 31 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre régimen de la propiedad en estos Territorios.
Santa Isabel _____ de _____ de 190 _____

Modelo núm. 15.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN TEMPORAL

Lugar
para la póliza.

Real decreto de 11 de Julio de 1904.
DON _____ Registrador de la propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPÍTULO VI.

De las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado.

Copia de los artículos 19 (párrafos 4.º y 5.º), 23, 27, 30, 32, 33 (números 1.º, 2.º y 3.º) y 31.

CERTIFICO: Que al folio _____ del libro _____, Sección _____, tomo _____, del Registro de mi cargo, finca núm. _____, aparece la inscripción que, copiada a la letra, dice así:

Concuerda con su original, a que me remito; y para que sirva de título temporal al concesionario, expido este certificado con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre régimen de la propiedad en estos Territorios.
Santa Isabel _____ de _____ de 190 _____

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Ribadeo.

Hallándose vacante el cargo de Secretario-Contador de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de dos mil pesetas y quinientas de gratificación, se anuncia para general conocimiento; advirtiéndose a los aspirantes que las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ribadeo 10 de Enero de 1905.—El Alcalde Presidente, José Cobian. X—164

Alcaldía constitucional de Villadiezma.

D. Hilario de los Ríos Fraile, Alcalde constitucional de esta villa de Villadiezma, en la provincia de Palencia, partido de Carrión de los Condes.

Hago saber que de conformidad con lo preceptuado en el caso 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reemplazo, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el corriente año, el mozo Dominiciano del Olmo Ortega, que nació en ella el 9 de Agosto de 1885, hijo de Santiago é Isabel, ya difuntos, y cuyo paradero se ignora.

Por tal razón se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 29 de este mes, y hora de las once, comparezca en la Casa Consistorial, y su salón de sesiones, para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, bien por sí o por persona que legalmente le represente; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que es consiguiente.

A la vez se ruega y suplica a los Sres. Alcaldes que si alguno le tuviera alistado se sirva participarlo a esta Presidencia a los efectos de justicia.

Villadiezma 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Hilario de los Ríos. M—172

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En el alistamiento de mozos de este Ayuntamiento formado para el reemplazo del año actual ha sido incluido, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, Santos Fernández Hamas, hijo de Baltasar y Francisca, que nació en esta localidad en 1.º de Noviembre de 1885, é ignorándose el paradero de este, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que el último domingo del corriente mes (día 2.º) y hora de las diez, se presente en el Salón Consistorial a

los efectos del art. 47 de citada ley, puesto que en citado día ha de tener lugar el acto de rectificación del alistamiento.
Villalumbroso a 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pedro Gómez. M—173

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Córdoba.

D. José Soria Infante, Alcalde Presidente de esta villa.
Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Sebastián Rodríguez Supiañer, hijo de Pedro y de Ana; José Cabellos Martos, de José y Ana, y Gabriel Pala y Ayala, de José y Angela, unos y otros en ignorado paradero, se cita a éstos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular el día 29 del mes corriente, y hora de las nueve de su mañana, por si tuviese que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.
Villaviciosa de Córdoba 16 de Enero de 1905.—José Soria. M—174

Alcaldía constitucional de Villena.

D. Joaquín Herrero Valdés, Abogado y Alcalde constitucional de esta ciudad de Villena.
Hago saber que no habiéndose comprobado la existencia y paradero de los mozos del actual reemplazo, relacionados a continuación, nacidos en esta ciudad en el pasado año 1885, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí, ó por medio de representante legal, al acto de rectificación del alistamiento, que tendrá efecto en esta Casa Consistorial el último domingo 29 del corriente mes; al cierre definitivo del mismo, que se verificará el día 11 de Febrero próximo, sábado, y al sorteo de mozos, que tendrá efecto al día siguiente, a las siete de su mañana, exponiendo las reclamaciones que les asistan sobre inclusión ó exclusión; pues de no comparecer les seguirán los perjuicios consiguientes.
Villena 13 de Enero de 1905.—Joaquín Herrero.

Mozos que se citan y número del alistamiento.

- 15 Angel Jiménez Castelló, hijo de Joaquín y Vicenta.
- 41 Federico Ibañez Bonet, de Manuel y Joaquina.
- 69 Ginés Sánchez Esteban, de Juan y Josefa.
- 79 José Calabuig Galbis, de Francisco y Francisca.
- 96 José Mateo Muñoz, de Antonio y Josefa.
- 129 Manuel Ramos Ripoll, de José y Vicenta.
- 139 Pablo Aliaga Pérez, de José y Micaela.
- 142 Pedro Alarcón Sanjuan, de Carmelo y Virtudes.
- 151 Ricardo Ruiz Carbonell, de Simón y Josefa.

- 152 Sebastián Domene Milán, de Sebastián y Manuela.
- 156 José Sánchez Molina, de José y Vicenta.

M—175

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

De conformidad con lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de este distrito para el corriente año el mozo que al final se expresa, cuyo paradero y el de sus padres se ignora; y por tal razón se les cita en forma por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el día 29 del actual, y hora de las once de la mañana, comparezca en esta Casa Consistorial y sala de sesiones al acto de rectificación de dicho alistamiento, bien por sí ó persona legalmente autorizada para representarles, quedando al mismo tiempo citados para el acto del sorteo y clasificación de soldados, operaciones que tendrán lugar en los días 12 de Febrero y 5 de Marzo respectivamente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.
Mozo natural de este distrito.

José Merino Villa, hijo de Tomás y Marcela; nació en 19 de Marzo de 1885.

Villoldo 13 de Enero de 1905.—El Alcalde interino, Aurelio de la Plaza. M—176

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

D. Emilio García de los Ríos, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo corriente, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, la de sus padres ó representantes legales, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 29 del actual, a las once de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, concurren al salón de sesiones de esta Corporación, así como los días 11 y 12 de Febrero y 5 de Marzo, que se verificarán el cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente; pues de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozos que se citan como naturales de Alar del Rey.

Marcelo Parada, hijo de Juana, nació el 16 de Enero de 1885.
José Fernández Castro, hijo de Antonia; nació el 17 de Marzo.

Manuel Rodríguez López, hijo de Juan é Isidora; nació el 18 de Abril.

Julio Alonso Zurita, hijo de Joaquín y Agustina; nació el 17 de Junio.

Victor Rucandío Nozal, hijo de Vicente é Isabel; nació el 19 de Octubre.

Mariano Marcos Ortega, hijo de Guillermo y Juliana; nació el 26 de Noviembre.

Alar del Rey 17 de Enero de 1905.—Emilio G. de los Ríos. M—177

Alcaldía constitucional de Alba de Tormes.

D. Tomás Hernández García, Alcalde constitucional de Alba de Tormes.

Hago saber que habiendo sido incluido el Mozo Joaquín Francisco David Martín Moscano, hijo de Manuel y de Ascensión, que nació en esta el día 30 de Julio de 1885, en el alistamiento de mozos formado en este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, ignorándose el paradero ó residencia fija de éstos, pues hace más de diez años faltan de ésta, cuyos padres se dedicaban a vender, tienda en ambulancia, y se dice andan en las inmediaciones de Ciudad Rodrigo, sin haber vuelto a saber de su existencia, por el presente edicto se cita al mencionado mozo, para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento, al del sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y a las diez de su mañana, en los días 29, 12 y 5 de Enero, Febrero y Marzo del año actual, respectivamente; y de no comparecer, no hallán-

dose comprendido en algún caso de los que señala el art. 196 de la ley, será en su día declarado prófugo por este Ayuntamiento.

Alba de Tormes 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Tomás Hernández. M—178

Alcaldía constitucional de Aldaya.

D. Salvador Andrés Guillot, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia).

Hago saber que en el alistamiento para el actual reemplazo ha sido incluido el mozo Mariano Cañizares Saletes, hijo de Mariano y de María, que nació en 16 de Diciembre de 1885, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, y como quiera que se halla ausente de esta localidad, é ignorándose su paradero hace más de diez años, se cita al mismo ó á sus padres, tutores, parientes más cercanos, amos ó personas de quienes dependa, para que comparezcan en esta Casa Capitular y ante el Ayuntamiento, a los siguientes actos:

1.º Rectificación y cierre definitivos del alistamiento, que se verificará el día 29 del actual y 11 de Febrero próximo, a las diez horas.

2.º Sorteo de mozos, que se celebrará el 12 de Febrero próximo, a las siete horas.

3.º Clasificación y declaración de soldados, que se llevará a efecto el día 5 del próximo Marzo, a las ocho horas.

Apercibiendo a dichos interesados por este edicto, que será publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que de no comparecer a los indicados actos, y especialmente al de la clasificación y declaración de soldados, en el sitio, día y hora que se expresan, no hallándose comprendidos en las reglas de excepción de los artículos 95 y 106 de la vigente ley de quintas, les parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará prófugo al referido mozo.

Ruego a las Autoridades en cuya jurisdicción resida el expresado mozo, hagan llegar a su conocimiento esta citación y a esta Alcaldía el domicilio de aquél para proceder a lo que haya lugar, dándose también aviso, caso de que hubiere fallecido, para acordar su exclusión.

Aldaya 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Salvador Andrés. M—179

Ayuntamiento constitucional de Algemesi.

D. Salvador Primo Llopis, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Algemesi.

Hago saber que habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de quintas, por haber nacido en el año 1885, Pedro Antonio de San Jaime, nació el 17 de Enero de 1885, hijo de padres desconocidos; Alfonso de San Jaime, 3 de Mayo; hijo de desconocidos; Rafael de San Jaime, 13 de Julio, hijo de desconocidos; Vicente Corriola Pineda, 10 de Octubre, hijo de desconocidos; Manuel Granda Hurtado, 30 de Octubre, hijo de Manuel y de Josefa; Antonio de San Jaime, 2 Noviembre, hijo de desconocidos, y Vicente Ruiz Verdeguez, 30 de Diciembre, hijo de Gabriel y de Práxedes, cuya residencia y actual paradero de ellos y de sus padres se ignoran, se les cita por medio del presente, en defecto de la citación personal por papeleta, para que el día 29, último domingo del mes actual, a las diez, concurran a esta Sala Consistorial al acto de la clasificación del alistamiento, según previene el art. 47 de la misma.

Algemesi 16 de Enero de 1905.—Salvador Primo. M—180

Alcaldía constitucional de Algodonales.

D. Eduardo Camacho Contreras, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta localidad para el reemplazo del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, todos en ignorado paradero, se les cita para el acto de rectificación, que tendrá lugar en esta Casa Capitular el 29 de los corrientes, y hora de las diez, ó para el día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, en que se cerrará definitivamente el alistamiento; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Algodonales 12 de Enero de 1905.—Eduardo Camacho.

Mozos que se citan.

Francisco Alvarez Alvarez, hijo de Francisco y Antonia.
Gonzalo Campanario Martell, de Cristóbal y María.
José Román Valderrama, de Ildefonso y María Rosario.
Joaquín Trevejo Cano, de José y Beatriz.
Antonio Rubiales Valle, de Antonio y Catalina.
Gabriel Garabito Torres, de Juan y Catalina.
Germán Pérez Santos, de Andrés y María Dolores.
José Sánchez Madroñal, de Martín y Catalina.
Antonio López Román, de Juan y María.
Isidoro González Puya, de Jesús y Salvadora.
Francisco Alvarez Sánchez, de Juan y Francisca.
Juan Madroñal Bernal, de Juan é Isabel.
Antonio Ruiz Cobos, de Miguel y Encarnación.
Juan J. Vallejo Méndez, de Diego y Rosa.
Juan Ramírez Siles, de Francisco y María.
Lorenzo Siles Leo, de Juan y María. M—181

Alcaldía constitucional de Alhaurín el Grande.

No conociéndose el domicilio actual de los mozos que a continuación se expresan, los cuales han sido alistados para el reemplazo de 1905, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, se cita para que concurran a los actos de rectificación del alistamiento, el día 29 del corriente; sorteo, el 12 de Febrero próximo, y clasificación y declaración de soldados, el 5 de Marzo inmediato, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial.

Alhaurín el Grande 16 de Enero de 1905.—Francisco Burgos.

Mozos que se citan.

Antonio Cordero López, hijo de Miguel y Josefa; nacido el 27 de Enero de 1885.
Francisco Portillo Morales, de Manuel y María; el 30 de Enero.
Sebastián Fernández España, de Antonio y María; el 4 de Marzo.
Juan Rueda Galiado, de Juan y Ana; el 30 de Marzo.
Felipe Rueda Pérez, de Felipe y Carlota; el 2 de Abril.
Miguel Cortés Galiano, de Miguel é Isabel; el 3 de Julio. M—182

Alcaldía constitucional de Archidona.

D. Ricardo Conejo Ciezar, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército y 40 del reglamento, se cita a los mozos que constan en la relación

que se pone a continuación, los cuales han sido incluidos en el alistamiento de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento.

Nombre y apellidos de los mozos.

Juan Aguilera Román, hijo de Antonio y Francisca.
Laureano Panqueque Pavón, de José y Gracia.
Juan Jiménez Arzosa, de Antonio y María.
Enrique Barrio Rojo, de Manuel y Josefa.
José Licerías Segovia, de José y Carlota.
Antonio Casado Casado, de Eustaquio y Rufina.
Francisco Asís María de Gracia de San Dionisio.
Ramón Augusto María del Carmen Expósito.
Antonio de Santiago Expósito.
Archidona 11 de Enero de 1905.—Ricardo Conejo. M—183

Alcaldía constitucional de Atarfe.

D. Juan de Dios Osuna Rueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Hago saber que de conformidad a lo dispuesto en el orden 5.º, art. 40, de la ley de Reemplazo ha sido incluido en el alistamiento formado en este pueblo para el año actual el mozo que al final se expresa; é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente, que será inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan y asistan a los actos de rectificación de dicho alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Capitular los días 29 del actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer al acto de la clasificación será declarado prófugo el expresado mozo y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Atarfe a 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan de Dios Osuna.

Mozo que se cita.

José Bernar Fernández, de José y Pilar; nació el 12 de Junio de 1885. M—184

Alcaldía constitucional de Ateca.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, conforme al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Ventura Colmenero Marín, hijo de Ramón y de María, transcurtos, ignorándose el paradero y domicilio de dicho interesado y su familia hace más de diez años, se le cita por medio del presente anuncio como supletorio autorizado para el caso, a fin de que el día 29 del corriente, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; apercibiéndole que en otro caso sufrirá el perjuicio consiguiente.

Ateca 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente Bensa. M—185

Ayuntamiento constitucional de Bañolas.

Ignorado el paradero de los mozos Baudilio Serra Masjuan, hijo de Juan y Francisca; Pedro Coma Castañer, de Ramón y Rosa; José Canet Simón, de Juan y Florentina; Fidel Vinas Llozas, de Federico y Rita, y Esteban Oró Bosch, de Miguel y Francisca, naturales de esta villa, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, etc., que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de Reemplazo vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Se suplica asimismo a los Sres. Alcaldes que de constar alguno de dichos mozos continuado en el alistamiento de su distrito respectivo se sirvan, con la urgencia posible, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Bañolas 17 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, Amadeo Esparde. M—186

Alcaldía constitucional de Benejama.

Por la presente se cita a los mozos José Albero Sempere, hijo de Vicente y Josefa; José Vaño Francés, de Antonio y María; Miguel Fernández Valls, de Jerónimo y María Rita; José Francés Esteve, de Miguel y Angela, y José Rico Díaz, de Julián y Marcelina; nacidos en esta villa en el pasado año 1885, incluidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley, cuyo paradero se ignora, para que concurran a estas Casas Consistoriales, a las nueve horas de su mañana, el día 29 del mes actual, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, ó, en su defecto, al cierre definitivo del mismo, que se verificará el día 11 del próximo Febrero; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Benjama 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Correa. M—187

Alcaldía constitucional de Berja.

D. Francisco Lupión Lupión, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en el alistamiento de los mozos de esta población para el reemplazo de dicho año han sido comprendidos los mozos que a continuación se expresan, nacidos en la misma en el año 1885, cuyos paraderos se ignoran, así como el de sus padres, amos, parientes y representantes, en cuya virtud se les cita por el presente para que el día 29 del actual, a las once de la mañana, concurran a estas Casas Capitulares al acto de la rectificación del alistamiento, ó en los siguientes hasta el cierre definitivo, que tendrá lugar en la mañana del 11 de Febrero, y para el acto del sorteo al siguiente domingo; advirtiéndoles que de no comparecer a referidos actos les parará el perjuicio que haya lugar.

Berja 16 de Enero de 1905.—Francisco Lupión—Por su mandado, Pablo Campos.

Relación de mozos.

José Barrionuevo Martín, hijo de Luis é Isabel.
Ricardo Sánchez Céspedes, de Rodrigo é Isabel.
Antonio Ortega y Zapata, de Antonio é Isabel.
Rafael Serra Mairá, de José y María.
Mannel Fernández Sánchez, de José y Angustias.
Juan Fernández Medina, de Juan y Soledad.
José López López, de Juan y Angeles.
Manuel Bautista Cruz, de Manuel y Rosario.
José Rodríguez Martín, de Manuel y Agustina.
Antonio Fernández Aguilera, de Antonio y Carmen.
José Barrionuevo Salmerón, de José y Carmen.
Lorenzo Martín González, de Miguel y María Rosalía.

Francisco González Rivas, de Francisco y Rosa.

Juan Juarez García, de Nicolás y Dolores.

Pedro Céspedes Gallardo, de Antonio y María Nieves.

Miguel Núñez, hijo natural de María Josefa.

Juan Antonio Jiménez Escobar, de Francisco y María.

Luis Villegas, hijo natural de Josefa.

José Sánchez Gómez, de Cristóbal é Isabel.

Juan Ruiz Espinosa, de Antonio y María Concepción.

José María Donaire Triviño, de Bernardo y Ana. M—188

Alcaldía constitucional de Bonillo (Albacete).

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento de mi presidencia de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército del corriente año, ha sido incluido, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, Agustín Calero Sánchez, hijo de Cayetano y de Ana, que nació en esta villa el 26 de Agosto de 1885; y como se ignora el paradero del mismo y el de sus padres, por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca el último domingo del mes actual, el sábado anterior al segundo domingo del mes de Febrero, en este mismo domingo, y el primer domingo de Marzo siguiente, a las horas de sesión, en que respectivamente tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de las listas, sorteo y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no comparecer ó acreditar oportunamente que se halla alistado con mejor derecho en algún otro pueblo de la Nación será declarado prófugo con todas las formalidades de la ley.

Bonillo 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Arenas. M—189

Ayuntamiento constitucional de Borja.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, é ignorándose el paradero de los mismos, así como también el de sus padres, por el presente se cita a los mozos aludidos para que concurran a la rectificación del alistamiento el día 29 del actual, a las nueve, en la Sala Consistorial, ó el día 11 de Febrero próximo, a las cinco de la tarde, en el acto del cierre definitivo del alistamiento; en la inteligencia que si no lo verifican serán en su día declarados prófugos si no se acordare su exclusión, probado que sea que la ausencia de esta población data de más de diez años, como analogía a lo que se preceptúa en la disposición 4.ª del art. 88 de la referida ley.

Borja 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Rafael Nogués.—Por su mandado, Cayetano Martínez, Secretario.

Nombres de los mozos y de sus padres.

Alvaro de San José, de padres desconocidos, nacido el 18 de Febrero de 1885.

Santiago Ruiz García, de Vicente y Eulalia, nacido el 30 de Abril de 1885.

Justino Serrano Pérez, de Manuel Ceferino y Juana, nacido el 17 de Julio de 1885. M—190

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Ignorándose si los mozos nacidos en esta invicta villa el año de 1885, que a continuación se expresan, han fallecido ó sido incluidos, con arreglo a lo dispuesto en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 40 de la ley, en los alistamientos de otros pueblos; teniendo presente que de las diligencias practicadas por la Comisión municipal de la Sección primera de esta invicta villa resulta que tampoco son conocidos ellos ni sus padres en esta localidad, se les cita para que comparezcan ó se hagan representar en el acto de la rectificación del alistamiento, que habrá de verificarse ante dicha Comisión el día 29 del presente mes, a las diez de la mañana, ó el 12 de Febrero próximo a la misma hora, al sorteo el día siguiente, a las ocho de la misma, y al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el primer domingo de Marzo próximo, a las ocho en punto de la mañana, en el salón de quintas de la Casa Consistorial; apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho tiempo ni resultar los que vivieren incluidos con mejor derecho en otros alistamientos, quedarán sujetos a la responsabilidad que por la ley de Reemplazo y su reglamento se les exige.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y particulares que puedan facilitar antecedentes sobre el paradero de los mozos relacionados, de sus padres, parientes, tutores ó curadores, lo verifiquen por escrito ó de palabra a esta Comisión, dentro de los días señalados.

Bilbao 16 de Enero de 1905.—El Teniente Alcalde Presidente.—Gregorio de Ibarreche.

Relación que se cita.

Angel San Sebastián Alzaga, hijo de José María y Piedad.
Martín Ocampo Delgado, de Laurentino y Segunda.
Félix Varas Urigoiti, de Félix y Rita.
Rafael Serrano y Goicoechea, de Carlos y Mónica.
Eugenio Sáez Ibarra y Oqueluri, de Inocencio y Magdalena.
Pablo Montero y Medina, de Aureliano y Lorenza.
Leopoldo Múgica y Marcuerquiaga, de Pablo y Fidela.
Francisco Jiménez Martínez, de Florencio y Eustasia.
Enrique Tirso y García, de Juan y Adelaida.
Gregorio López Eguiaz, de Felipe y Teresa.
Luis Azcarate y Muñoz, de Calixto y Petra.
Prudencio Larragoitia y Soiri, de Juan y Valentina.
José Ibarra y Echevarría, de Francisco y Anastasia.
Asechisio Irulegui Garitamentia, de José Antonio y Josefa.
Evaristo González Frieria, de Pedro y Leocadia.
Saturnino Luis Delgado y Uriarte, de Santiago y Bibiana.
Manuel Gorrochategui y Bengoechea, de José y Francisca.
Rodrigo Isasi y Ureta, de Marcelino y Bruna.
Agapito Martínez, de Tomasa.
Luis Begoña y Usunaga, de Evaristo y Francisca.
Arturo Sáez y López, de Darrián y Francisca.
Angel San Emeterio, de Servanda.
Epifanio de la Gándara y Urtaza, de Epifanio y Piedad.
Daniel Sánchez y García, de Juan María y Flora.
Maximino S. Emeterio y Vital, de Gerardo y Julia.
Analecto Orbea y Mallavibarrena, de Julián y Francisca.
José Larena y Amillana, de Blas y Antonia.
José Elcoro, de María.
Luciano Valentín Foronda, de Lucio y María.
Enrique Urrecha y Andaya, de Paulino y Felicia.
Angel Urtaza y Arquinao, de Jenaro y Justa.
Pedro Duiñabeitia y Petralenda, de Sergio y Eugenia.
Victoriano Rodríguez y Salvarrey, de Gregorio y Sebastiana.
Emilio Envil y Fernández, de Leonardo y Guadalupe.
Manuel Alvarez y Fernández, de Antonio y Antonia.
Lucio Lacuen y Gándiaga, de Bernabé y Martina.
Lucas Santa María y Casado, de Celestino y Brigida.
Julio Peralta y García, de Félix y María.
José Domingo y Goicuria, de Julio y Aurora.
Angel Fernández de Arellano y Anitua, de Emilio y Carmen.

Cayetano Moreno Garmendia, de Santiago y Nicolasa.
Manuel Ortuño y Gómez, de Manuel y María.
Andrés Maza y Maguregui, de Antonio y Josefa. M-191

Ignorándose si los mozos nacidos en esta invicta villa el año de 1885, que a continuación se expresan han fallecido ó se hallan incluidos con arreglo á lo dispuesto en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 40 de la ley en los alistamientos de otros pueblos; teniendo presente que de las diligencias practicadas por la Comisión municipal de la sección segunda de esta invicta villa resulta que tampoco son conocidos ellos ni sus padres en esta localidad, se les cita para que comparezcan ó se hagan representar en el acto de la rectificación del alistamiento, que habrá de verificarse ante dicha Comisión el domingo 29 del presente mes, á las diez de la mañana, ó el 12 del próximo Febrero, á la misma hora; al sorteo, el día siguiente, á las ocho de la misma; y al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el primer domingo de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana en el salón de recreo de la Escuela de párvulos de la calle de Berástegui; apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho tiempo, ni resultar, los que vivieren, incluidos con mejor derecho en otros alistamientos, quedarán sujetos á la responsabilidad que por la ley de Reemplazo y su reglamento se les exige.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y particulares que puedan facilitar antecedentes sobre el paradero de los mozos relacionados, de sus padres, parientes, tutores ó curadores, lo verifiquen por escrito ó de palabra á esta Comisión dentro de los días señalados.

Bilbao 16 de Enero de 1905.—El Teniente Alcalde Presidente, José López.

Relación que se cita.

Manuel Larrea Aspiunza, hijo de Isidro y Antonia.
Manuel López-Rueda, de Baldomero y Pantaleona.
Baltasar Calonge y Díez, de Lucas y Felipa.
Julian Ruiz y Artega, de Juan y Marta.
Miguel Arregui y Perón, de Abdón y Lucia.
Sebastián Segura y Sigüenza, de Pedro y Venancia.
Pablo Arteaga y Garay, de Francisco y Juana.
Raimundo López y San Martín, de Ramón y Romualdo.
Prudencio Calzada y Clavero, de Mariano y Paulina.
Antonio Campo y Zorrilla, de Máximo y Josefa.
Faustino Zúñiga y Martínez, de Juan e Higinia.
Francisco Olagorta y Echevarria, de José y Dorotea.
Ambrosio Aldecoa y Ugalde, de Ambrosio y Josefa.
Emeterio Pereiro y Jáuregui, de José y Antolina.
José Alonso y Belandía, de Ramón y Luisa.
Francisco García y González, de Teodoro y Cruzdivina.
Benito Bilbao y Abejón, de Diego y Polonia.
José Gil y González, de Agustín y Bernardina.
Gabriel García Pesióné, de Valentín y Juana.
Francisco Leguina Duñaveitia, de Timoteo y Vicenta.
Ramón Aldecoa Idirin, de José y Tomasa.
José Díez y Obdulia, de Miguel y Angela.
Miguel Fernández, de Valentina.
Manuel Echevarria Gárate, de Francisco y Dionisia.
Fidel Fano y Maiz, de Toribio y María Isabel.
Anselmo Erausquin y Barrón, de Justo y Braulia.
Manuel Mutiozabal y Vegueira, de Manuel y Amalia.
Luis Grijalva y Torón, de Anastasio y Casilda.
Alberto Guridi y Desauai, de Eugenio y María.
Juan Martínez y Bereincúa, de Gabino y Teresa.
Simón Díez y Gallego, de Isidoro y Casilda.
José María Rodríguez y Navia, de Benigno y Carmen.
Manuel Bergé y Rentería, de Felipe y Felicia.
Juan Larrinaga é Isasi, de Juan María y Francisca.
Isaac Barrueta y Benito, de Justo y Saturnina.
León Curre y Peña, de Magdaleno y Rita.
Juan Rada y Sánchez, de Ramón y Teresa.
Justo Pérez y Mendizábal, de Teodoro y Fermina.
Luis Eli y Lezama, de Domingo y Castora.
Vicente Orrantía y Gauzábal, de Angel y Ricarda.
Damián Ruiz y Larravide, de Damián y Patricia.
Luis Ibárruri y Berasaluce, de Tomás y María.
Enrique Castañón y San Cristóbal, de Javier y Julia.
Leandro Bengoechea y Pérez, de Leandro y Agustina.
Francisco Fernández Bouza, de José y Vicenta.
José Arcue y Valle, de Lucas y Eulalia.
Constantino López, de Avelina.
Luis Aránaga Santurín, de Melquiades y Amalia.
Juan Cruz García Sagasti, de Julián y Felipa.
Angel Cruz Barrueta, de Pilar.
Anastasio Fernández Ruiz, de Eleuterio y Florentina.
Angel Cruz Barrueta, de Pilar.
Miguel Villar y Floria, de Carlos y Felipa.
Manuel González y Bayona, de Martín y Dionisia.
Pedro Monasterio, de Salvadora.
Vicente Inchaurrede y Muñozguren, de Félix y Josefa.
Federico Nareiso Oyarvide, de Vicenta.
Francisco Aspiunza y Bolinaga, de Antonio y Concepción.
Victor Goicoechea y Aguirredren, de Luciano y Anselma.
Rafael Echevarria, de Clara.
Eugenio Guridi y de las Heras, de Fernando y Ventura.
Eloy Hernández y Gorbeo, de Canuto y Gregoria.
Segundo Encina, de Victoria.
Daniel Pulgar y Gallego, de Manuel y Modesta.
Antonio Sabas Jiménez Ortiz, de Fernando y Carmen.
Jesús Martínez y Martínez, de Francisco y Eugenia.
Juan Amorebieta, de Margarita.
Angel Ayala, de Consuelo.
Juan Llerondio y Marotias, de Perfecto y Hemenegilda.
Antonio Larrañaga Martín, de José y Enriqueta.
Daniel Mejuto y Penas, de Bartolomé y Antonia.
Enrique González Lázaro, de Pedro y Juliana.
Ceferino Serrano Picon, de Manuel y Santa.
Juan Lara y Tapia, de Antonio y Amalia.
Mateo Moreiras y Barrojo, de Celso y Carmen.
Serapio Torrontegui y Celaya, de Federico y Mauricia.
Rafael Fraqueira Cebeiro, de José y Antonia.
Teófilo Maeso y Quintanilla, de Francisco y Matilde.
Silvestre Villa y Sáez, de Rufo y Candelas. M-192

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Félix Alcántara Arias, hijo de Julián y Gregoria, que nació el 18 de Mayo de 1885, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, amos ó parientes, se les cita por medio del presente para que el día 29 del actual, á las diez de su mañana, concurran á esta Sala Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, ó en los siguientes hasta el cierre definitivo de las listas, que tendrá lugar el 12 de Febrero inmediato como anterior al sorteo; pues de no verificarlo será reputado el mozo como muerto para el efecto de su exclusión, de conformidad con lo preceptuado en la regla 4.ª del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Cabanillas 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente de Guzmán.—El Secretario, José Santos Pinilla. M-193

Alcaldía constitucional de Casariche.

D. José Romero y Marin, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 29 del actual, y hora de las doce, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de representantes, al acto de la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de las citaciones que ordena el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y de no comparecer para dicha fecha se les oirá hasta el día 11 de Febrero próximo en que quedará cerrado definitivamente, siendo sorteados en esta villa y parándose el perjuicio á que haya lugar.

Casariche 17 de Enero de 1905.—José Romero.

Nombres de los mozos y de sus padres.

Alejandro Cornejo Prieto, hijo de Manuel y Antonia.
Manuel Palacio Pérez, de Francisco y Josefa.
Antonio José Berjillos Baena Cano, de Pedro y Dolores.
Romualdo Ruiz Cabello, de José y Concepción.
Pedro Paredes García, de Pedro y Joaquina. M-194

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

De conformidad con lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito para el corriente año el mozo Nicolás Estébanez Belmonte, hijo de Nicolás y Baldomera, que nació en esta villa el 8 de Septiembre de 1885, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres; y por tal razón, se le cita por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que el día 29 del actual, y hora de las once de la mañana, comparezca en esta Casa Consistorial al acto de rectificación de dicho alistamiento, al mismo tiempo que al acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en los días 12 de Febrero y 5 de Marzo respectivamente; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castrillo de Villavega 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eustasio Gómez. M-195

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

De conformidad á lo preceptuado en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazo, ha sido incluido en el alistamiento de mozos de este distrito para el presente año el mozo Emiliano Coya García, nacido en este lugar en 18 de Julio de 1885, hijo de Ramón y María, de oficio quinquillero en ambulancia, cuya residencia se ignora; y por tal razón, se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 29 de este mes, y hora de las catorce, comparezca en la Casa Consistorial para el acto de rectificación de dicho alistamiento, ó en otro caso persona que le represente; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á los Sres. Alcaldes que si alguno le hubiera alistado con mejor derecho se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos de ley.

Celada de Robledo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eduardo Merino. M-196

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

D. Evaristo Martín Núñez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber que de conformidad á lo dispuesto en el número 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, el Excmo. Ayuntamiento que presido, en sesión de 4 del actual acordó incluir en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo de 1905 á los mozos que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora; y con el fin de que puedan comparecer ante este Ayuntamiento el día 29 del actual al acto de la rectificación del alistamiento para prestar su conformidad ó reclamar contra su inclusión, y á las demás operaciones posteriores que han de tener lugar para el sorteo, clasificación y declaración de soldados en los días 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, se les cita por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que comparezcan ante este Ayuntamiento al objeto expresado; advirtiéndoles que de no hacerlo sufrirán los perjuicios que previene la ley.

Ciudad Real 18 de Enero de 1905.—Evaristo Martín.

Nombres de los mozos y de sus padres, y fechas de sus nacimientos.

Eduardo Olmos y Bernabeu, hijo de D. Eduardo y Doña Asunción; nació el 7 de Enero de 1885.
Reyes José Lafuente y Asensio, de Tomás y Santa; nació el 6 de Enero.
Antonio Rivas y Grialde, de Francisco y Petra; nació el 25 de Febrero.
Alfredo González y Díaz, de Reyes y Elena; nació el 27 de idem.
José Balbuena y Molero, de Domingo y Josefa; nació el 10 de Marzo.
José Martínez del Campo, de Jacinto y Josefa; nació el 14 de idem.
Juan González; nació el 30 de idem.
Marcelino Crespo; nació el 26 de Abril.
Juan Padilla, de Silvestra; nació el 12 de Julio.
Joaquín Pérez y Haro, de Anastasio y Luciana; nació el 9 de Agosto.
Carlos Villanueva y Muñiz, de Isidoro y Carolina; nació el 17 de idem.
Juan Fernández y Fernández, de Marcelino y María Rosa Melitona; nació el 2 de Noviembre.
Máximo Pérez García, de Francisco y Guadalupe; nació el 18 de idem.
Manuel Campano y Pérez, de Francisco y Julia; nació el 15 de Diciembre.
Andrés de la Poza Arantade, de José y Cándida; nació el 22 de idem. M-196

Alcaldía constitucional de Cehegin.

Ignorándose hace más de diez años la residencia y el paradero de los mozos que se relacionarán, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año, por razón del caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan á estas Salas Consis-

toriales el día 29 del corriente mes, y hora de las diez, á exponer lo que se les ofrezca en el acto de la rectificación; apercibidos que si no comparecen hasta las ocho del día 11 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, serán excluidos de oficio por reputarse muertos, á tenor del art. 88 de la ley, pero sujetos á las responsabilidades consiguientes si después se tiene noticia de los mismos y no acreditan haber sido alistados en los puntos de su residencia.

Se encarece vivamente á su vez á las Autoridades municipales que se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si algún individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, autorizamos la presente en Cehegin á 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel de la Ossa.—Por acuerdo del Alcalde, el Secretario, Alfonso Pérez Chirino.

Relación que se cita.

Cayetano Bermúdez Fernández, hijo de Juan y Rosa; nació el 1.º de Enero de 1885.
Amador de Moya López, de Alfonso y Ana María, nació el 6 de Marzo.
Antonio García Gil, de Alfonso y María; nació el 25 de idem.
Francisco Sánchez Peralta, de Miguel y Josefa; nació el 29 de idem.
Salvador Corbalán Rodríguez, de Pedro y Josefa; nació el 30 de idem.
Alejandro Perera Louniero, de Agustín y María Josefa; nació el 23 de Abril.
José Montoya Carmona, de José y Ana; nació el 30 de Julio.
Ramón Molina Espin, de Pedro y María; nació el 8 Agosto.
Miguel Ibarra Abad, de Antonio y Elvira; nació el 15 de idem.
Bartolomé Portero Guiras, de Antonio y Antonia; nació el 29 de idem.
Pedro Martínez Fernández, de Luis y Josefa; nació el 27 de Septiembre.
Agustín Sebastián Granía, de Juan y Juana; nació en 13 de Octubre.
Salvador Anaya Gambara, de Salvador y Francisca; nació el 22 de Noviembre.
Sebastián Durán Robadán, de Sebastián y Antonia; nació el 17 de Diciembre.
Juan Alvarez Ruiz, de Antonio y Concepción; nació el 26 de idem. M-197

Alcaldía constitucional de Conil.

D. Manuel del Río Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no residiendo en esta villa los mozos anotados á continuación, ni sus padres ni tutores, los cuales se han comprendido en el alistamiento de esta población como naturales de ella, se les cita por medio del presente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el día 29 del actual mes, ó en la mañana del día 11 de Febrero próximo en que tendrá lugar la rectificación y cierre de dicho alistamiento, si tuvieren que hacer alguna reclamación. Al propio tiempo se les cita por el presente para el acto del sorteo, que tendrá lugar el día 12 de Febrero, y para la clasificación de soldados, que se verificará el día 5 de Marzo siguiente; apercibidos que de no comparecer este último día incurrirán en las penalidades que determina el art. 105 de la vigente ley de Reclutamiento.

Conil 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel del Río. El Secretario, Nicolás Gómez.

Mozos que se citan.

José Sánchez Mesa, hijo de Sebastián y María.
Bernabé Camacho Muñoz, de José y Dolores.
Francisco Aguilera Carrillo, de Antonio y Encarnación.
Juan Peña Cifuentes, de Juan y Juana.
Manuel Alba Sánchez, de Alonso y María Dolores.
Francisco Gil García, de Antonio y Mariana.
Antonio Duarte.
Pedro M. Rosales García, de Ricardo y Carmen.
Angel Cáliz Avila, de Francisco y María.
Antonio Sánchez Caballero, de Juan y Manuela. M-199

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

D. Saturnino Velasco, Alcalde constitucional de la villa de Cuéllar.

Hago saber que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reclutamiento del Ejército y reemplazo del actual año han sido incluidos los mozos que á continuación se relacionan; y no siendo posible citarlos personalmente por ignorarse su paradero y el de sus padres ó encargados, se les cita por el presente para que el día 29 de los corrientes, á las once, comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento y á las demás operaciones subsiguientes; bajo apercibimiento que de no hacerlo á la indicada rectificación quedarán incluidos en aquél; y si tampoco comparecieren á la clasificación y declaración de soldados, que principiará á las ocho de la mañana del día 5 de Marzo próximo, en el salón de actos públicos de la Corporación municipal, serán declarados prófugos.

Cuéllar 20 de Enero de 1905.—Saturnino Velasco.

Mozos á quienes se cita.

Pedro González Pérez, hijo de Anaeto y de Vicenta; nació el día 31 de Enero de 1885.
Ciriaco Herrero Sanz, hijo de Juan y Jacinta; nació el día 7 de Abril.
Anastasio Arranz Prádena, hijo de Bernabé y Francisca; nació el día 5 de Diciembre. M-200

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

En el alistamiento de los mozos de este Ayuntamiento, formado para el reemplazo del año actual, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el mozo Juan Hermoso Baras, que nació en el pueblo de Colmenares de este distrito, hijo de Ignacio y Patricia, é ignorándose el paradero del mismo, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que el domingo del corriente mes (día 29), y hora de las diez, se presente en el salón consistorial á los efectos del art. 47 de mentada ley, ó sucesivamente en las épocas marcadas en la ley á las operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados; pues de no hacerlo así incurrirá en la nota de prófugo, conforme establece el capítulo 11 de la repetida ley, publicándose este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dehesa de Montejo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Santos García. M-202

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Incluidos en el alistamiento de esta villa como comprendi-

dos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazo los mozos que a continuación se expresan, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, abuelos y curadores, se les cita por medio del presente edicto para que el domingo 29 del actual, á las nueve de su mañana, concurran á la Casa Consistorial para el acto de la rectificación del alistamiento, y se les cita igualmente para las demás operaciones del reemplazo, ó sea para el sorteo, clasificación y declaración de soldados en los días señalados por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se instruirán los correspondientes expedientes de prófugos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dueñas 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Victor Peñalva.

Mozos que se citan.

Lorenzo Varona Arconada, hijo de Angel y Emilia; nació el 10 de Julio de 1885.

Juan Jiménez de Moya, hijo de Manuel y Castora; nació el 13 de Diciembre de 1885. M—203

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

De conformidad con lo prevenido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y las instrucciones de la Real orden de 24 de Octubre de 1903, ha sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente el mozo Aquilino Lozano Vázquez, hijo de Aquilino y Armenia, que nació en esta villa el 20 de Noviembre de 1885, y en aquella fecha eran sus padres vecinos de Valladolid, calle de la Florida, núm. 24.

Ignorándose el paradero ó residencia actual de dicho mozo y de sus padres, se le cita y requiere por medio del presente edicto para que el día 29 del corriente mes, á las once de la mañana, ó en su caso hasta el día 11 de Febrero próximo, á la misma hora, se presente ante este Ayuntamiento al acto de rectificación del alistamiento para que exponga lo que á su derecho pueda convenir.

Al propio tiempo se le cita, por si del alistamiento no fuere excluido, para los actos del sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, á las siete y media de la mañana, respectivamente, en estas Casas Consistoriales; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Fresno el Viejo 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Jesús Rodríguez.—El Secretario, Saturnino Martín. M—204

Ayuntamiento constitucional de Frigiliana.

D. Francisco de la Torre Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Frigiliana.

Hago saber que alistados en este pueblo como naturales del mismo los mozos que á continuación se expresan para el reemplazo del año actual, é ignorándose el paradero de ellos y el de sus padres ó tutores, se les cita por el presente para que comparezcan á estas Salas Consistoriales en los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en los días 29 del mes de la fecha, 12 de Febrero y 5 de Marzo respectivamente; advirtiéndoles de que no pudiendo citárseles personalmente por desconocerse sus residencias, se les llama por este edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y que como único medio hábil de citación tiene la fuerza de tal; con apercibimiento de los perjuicios correspondientes, que serán exigidos por la falta de presentación.

Frigiliana 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco de la Torre.

Mozos que se citan.

José Herrero Acosta, hijo de Félix y María Dolores.

Antonio Ruiz Vázquez, de Antonio y Ana.

Vicente López Tomé, de Juan y Margarita.

Francisco Muñoz Rodríguez, de Francisco y Dolores.

José de Calasanz (expósito), de padres desconocidos.

Francisco Sánchez García, de Alfonso y Ana.

Antonio Vargas López, de Francisco y Ana Josefa.

Francisco Noguera Navas, de Francisco y Ana.

Antonio Campos Molina, de Antonio y Filomena.

Antonio Bueno Ramirez, de Miguel y Dolores.

Miguel Arayano Montilla, de Sebastián y Dolores. M—205

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AZPEITIA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia en funciones de esta villa y su partido, D. Juan María Acilona y Altuna, en providencia fecha veinticuatro del actual, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador Uranga, en nombre de D. José Alday y Olasagasti, sobre cancelación de gravámenes de la finca Pagaluz y sus pertenecidos, sita en Zarauz, se emplaza por segunda vez á los que figuren en el Registro de la propiedad con derecho á ellos, sus sucesores ó causahabientes y cualquiera otra persona que se considere con derecho á los gravámenes que después se expresarán, para que en el término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

1.º Los censos principales, importantes sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres reales, que la villa de Zarauz tenía contra sí y en favor del Cabildo eclesiástico, ermitas de San Pelayo y Santa Bárbara y algunos particulares, con el rédito anual de dos mil ochenta y ocho reales, para cuya garantía se hipotecó la casería Pagaluz y sus pertenecidos por Juan Antonio y Andrés Antonio Gurmendi y otros, en escritura otorgada en Zarauz, ante el Notario Sr. Alzuru, el veinte de Julio de mil ochocientos catorce.

2.º Una hipoteca sobre la mitad de dicha casería y pertenecidos, á favor de D. Juan Antonio Manterola, esposo de Doña María Josefa Zabala, por la suma de cien ducados, á pagar dentro de cuatro años y abonar el interés anual de cinco por ciento, constituida por D. Francisco Gurmendi por escritura otorgada en Zarauz, ante el Notario D. Juan José Alzuru, el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.

3.º Una hipoteca sobre la mitad de las caserías Pagaluz y Echeverría, sitas en Zarauz, á favor de D. José Beristain y D. José María Iceta, por la suma de diez mil reales, por las obras de construcción de un nuevo molino en el paraje Etzaraín-errea y un interés anual de cuatro por ciento, constituida por D. Francisco Gurmendi en escritura otorgada en Zarauz, ante el mismo Notario, el veintitrés de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

4.º Una cesión á favor de D. Juan Antonio Gurmendi y Ecieza, de la finca Pagaluz y sus pertenecidos, eligiéndole inmediato sucesor del vínculo á que se hallaba afecta, y mejorándole además en el tercio y quinto de los bienes libres, con reserva por el cedente en su favor y de su esposa María Andrés Ecieza, el usufructo de la casería Gardica-Eche-echeverría, siendo cuenta del cesionario pagar las legítimas paterna y materna de sus hermanos y demás deudas y obligaciones, cuya cesión se otorgó por D. Francisco Antonio Gurmendi é Irureta por escritura otorgada en Zarauz, ante el Notario D. Antonio Fernández, el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

Azpeitia 25 de Enero de 1905.—El Escribano, Vicente Peñareda. X—207

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 612, del año 1904, por el delito de expenciación de moneda falsa, contra José Palomo Zaragoza, ocurrido en esta ciudad el día 19 de Diciembre último, se cita á un paraguero desconocido y á dos hombres desconocidos que el mencionado día estaban en la puerta de la posada del Toro, en esta ciudad, y compraron al procesado dos arrobas de pasas, cuyas señas de los dos hombres desconocidos se consignan al final, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 13 de Enero de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella.

Señas de los dos hombres desconocidos.

Uno como de veintisiete á veintiocho años, afeitado, ojos

grandes, con una chaqueta jerezana con alamares y sombrero blanco, y otro como de unos cuarenta años, con chaqueta de paño, y ambos usaban pantalón de paño. JO—634

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Antonio Marroquí Díaz, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, labios regulares, cejas al pelo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, hijo de Pascual y Claudia y de veintitrés años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por el delito de lesiones, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas le comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 16 de Enero de 1905.—El Juez instructor, Facundo de la Cruz.—El Escribano actuario, P. H. Licenciado A. Sánchez Melo. JO—636

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Gijón.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 5.426, de pesetas 500 nominales, de 4 por 100 amortizable, expedido en 18 de Julio de 1902 á nombre de Don José Cortina y Meana, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción primera de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6.º y 28 del reglamento vigente de este Banco; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado del primitivo resguardo, quedando éste anulando y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón 27 de Enero de 1905.—El Secretario, Gregorio Arauzo. X—

Morón (República de Cuba).

Godofredo Díaz y Díaz, Juez de primera instancia del partido judicial de la villa de Morón, República de Cuba.

Por este segundo edicto hago saber que en el expediente promovido por Doña Luciana Martínez Valdés pidiendo que se declare la ausencia de su marido D. Constantino Sánchez Martín y se le habilite para administrar sus bienes, por auto de seis de Enero de este año se declaró la ausencia en ignorado paradero del referido D. Constantino Sánchez Martín, al que se le llama por el presente á fin de que por sí, ó por persona debidamente autorizada, comparezca dentro del término de tres meses á usar del derecho que le corresponda, así como también á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, caso de no presentarse aquél, que deberán justificar con los documentos correspondientes.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Morón (República de Cuba), á 1.º de Agosto de 1904.—Godofredo Díaz.—Ante mí, Jenaro Echemendia. X—197

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	28 de Enero de 1905		21 de Enero de 1905.			28 de Enero de 1905		21 de Enero de 1905.	
	Pesetas.		Pesetas.			Pesetas.		Pesetas.	
ACTIVO					PASIVO				
Oro en Caja.	28 Enero 1905	21 Enero 1905.			Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Del Tesoro.....	5.915.862'06	5.769.645'06	373.055.956'50	372.944.157'90	Fondo de reserva.....	20.000.000		20.000.000	
De particulares..	195.259'26	229.677'66			Ganancias y pérdidas.} Realizadas.....	6.027.560'56		5.668.570'72	
Del Banco.....	366.944.835'18	366.944.835'18			} No realizadas.....	16.893'39		21.296'98	
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.....	1.605.966.975		1.605.683.875	
Del Tesoro.....	10.751.194'74	12.479.829'51			Cuentas corrientes.....	606.720.010'54		604.086.962'85	
De particulares..	42.647'35	57.393'78			Cuentas corrientes: oro.....	237.906'61		287.071'44	
Del Banco.....	30.807.879'93	30.532.319'96			Depósitos en efectivo.....	31.118.335'25		30.445.579'96	
Plata.....					Créditos disponibles.} Cuentas de crédito.....	74.625.257'14		70.125.714'61	
Fondos en el extranjero.....			504.936.910'81	501.358.157'70	} Id. de crédito con garantía.	100.827.229'48		100.257.903'77	
Corresponsales en pueblos.....			35.000.000	35.000.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	61.974.786'98		59.447.769'33	
Descuentos.} Pagars del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.			11.279.256'31	10.256.053'87	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..	32.800.712'57		29.159.490'52	
} Idem comerciales.....			600.000.000	600.000.000	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	17.310.285'07		17.310.285'07	
Cuentas de crédito.....			218.852.648'37	220.932.007'47	Reservas de contribuciones.....	2.876.541'10		2.372.377'59	
Pólizas de cuentas de crédito.....			6.939.372'37	15.830.675'58	Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	29.246.978'11		33.837.343'83	
Pagarés de préstamos con garantía.....			248.273.606'48	235.858.096'14	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	887.782'94		1.572.472'34	
Créditos con garantía.....} Comerciales.			17.780.955'85	17.780.039'85	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	240.976'49		240.976'49	
Pólizas de créditos con garantía.....			3.365.524'80	8.409.945'30	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro..	12.762.411'47		12.023.357'35	
Efectos á cobrar en el día.....			182.402.571'58	175.816.682'84	Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro.....	4.502.578'68		6.369.744'68	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			2.560.319'09	2.196.215'40	Diversas cuentas.....	33.644.222'46		35.239.394'74	
Otros valores de Cartera.....			11.500.000	11.500.000					
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....			14.283.862'04	13.718.044'16					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....			351.955.753'26	351.955.753'26					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro.....			4.747.710'87	4.719.392'55					
Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891.....			597.933'35	143.627'46					
Bienes inmuebles.....			150.000.000	150.000.000					
			12.653.339'54	12.646.794'54					
			2.791.787.443'24	2.784.141.187'27				2.791.787.443'24	2.784.141.187'27

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Roderó.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Allendesalazar.

X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 29 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES. — COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacilar DONALD (de Thioocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado DONALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS DONALD.

NÚÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID Y EN TODAS LAS FARMACIAS

CRÉDIT LYONNAIS

FUNDADA EN 1863 SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID—SEVILLA—SAN SEBASTIÁN

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA: CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, pesetas 0,50.

IMPRENTA

DE LA

Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid

Pontejos, 8. MADRID

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos, y con especialidad los de carácter administrativo necesarios en las oficinas del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos.

DE VENTA EN LA ADMINISTRACIÓN PONTEJOS, 8

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1905

PRECIOS: 1.ª clase... 20 pesetas. 2.ª idem... 12. 3.ª idem... 8.

Reglamento de la Ley de Caza... 0,25 pts. Programa para las oposiciones a la carrera diplomática... 0,25 pts.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras.

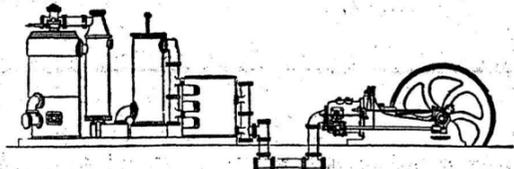
Interesante a las Diputaciones y Ayuntamientos.

La GACETA DE MADRID ha hecho, autorizada por Real orden, una edición oficial del Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Dicho Real decreto se publica en forma de folleto, y va seguido de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.

Precio: Una peseta. De venta en la Administración, Pontejos, 8; en casa de los Agentes Delegados de la GACETA DE MADRID en provincias y principales librerías.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

Sta. Martina, vg. y mr., S. Lesmes, abad, y Sta. Aldegunda, vg.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función. ESPANOL.—A las 8 y 1/2.—Lo positivo. PRINCESA.—A las 8.—¿Quo vadis? LARA.—A las 9.—Francfort.—Bajo la nieve (estreno).—Zaragatas y Les Trombetta. PRICE.—A las 8 y 1/2.—La boleta de alojamiento. APOLO.—A las 7 y 1/2.—El paraíso de los niños.—El puño de rosas.—Los niños llorones.—Mal de amores. ZARZUELA.—A las 7.—El húsar de la guardia.—La casita blanca.—La Fosca y Cónsul.—Lysistrata. ESLAVA.—A las 7.—El premio de honor.—El trueno gordo.—El trágala.—Frou-frou. COMICO.—A las 8.—El organista de Móstoles.—Cambios naturales.—El túnel.—El cochero. MODERNO.—A las 8.—El rosario de coral.—La última copla.—Los tres gorriónes.—Las estrellas. ROMEA.—A las 8 y 1/4.—Variado espectáculo por todos los artistas de la compañía.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.